

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

Vistos los expedientes de los recursos de revisión interpuestos y señalados al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El 03 de junio de 2015, se presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100032415, con la que solicitó lo siguiente:

*"Con fundamento en los artículos 177, fracción XVI, 178 y 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, solicito la información pública consistente en todos los informes trimestrales de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones."*

El 03 de agosto de 2015, se presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100043115, con la que solicitó lo siguiente:

*"Con fundamento en los artículos 177, fracción XVI, 178 y 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, solicito la información pública consistente en todos los informes trimestrales de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones."*

II. El 01 de julio de 2015, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/1081/2015, a través del sistema Infomex, informó al particular que el Comité de Transparencia en su III Sesión Ordinaria celebrada el 25 de junio del 2015, confirmó la solicitud de ampliación del plazo de respuesta a la solicitud 0912100032415.

III. El 15 de julio de 2015, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/1205/2015, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI 0912100032415, informando al solicitante lo siguiente:

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

"(...)

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso, a la Unidad de Cumplimiento.*

*En respuesta, y como le fue hecho de su conocimiento de manera oportuna la Unidad Administrativa solicitó ampliación del plazo para dar respuesta, misma que fue aprobada por el Comité de Transparencia en el marco de su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 25 de junio del año en curso en términos de lo establecido por el artículo 44, fracción II en relación con el segundo párrafo del numeral 132, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Posteriormente la unidad administrativa consultada mediante oficio IFT/225/UC/1517/2015 de fecha 10 de julio del año en curso, indicó lo siguiente:*

"(...)

*Como se informó anteriormente, en esta Unidad se han integrado dos de los informes trimestrales solicitados por el interesado, uno correspondiente al primer semestre del año que transcurre (enero-febrero y marzo 2015) y otro correspondiente al segundo trimestre del mismo año (abril-mayo y junio 2015), la prórroga se solicitó en razón de contar con más tiempo para obtener la validación de las áreas involucradas en la integración de los informes trimestrales que nos ocupan.*

*No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que aunque los informes de cumplimiento de las medidas impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión solicitados por el interesado, ya se encuentran elaborados por esta Unidad de Cumplimiento, no se cuenta con una versión final y definitiva pues para contar con la misma es necesario que dichos informes sean revisados y validados por las distintas áreas competentes de este Instituto, proceso que a la fecha continúa, en razón de lo anterior se trata de información reservada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "LGTAIP" toda vez que la determinación del contenido y alcance de la versión final y definitiva de los informes se encuentra en proceso deliberativo por las distintas áreas involucradas de este Instituto, quienes continúan emitiendo comentarios y formulando observaciones de pudieran hacer variar el formato, contenido y alcance de los referidos informes, por lo que la divulgación de las versiones con las*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*que actualmente se cuenta implicaría dar a conocer datos que no son definitivos, pudiendo afectar la decisión que sobre ese tema se pudiese llegar a adoptar, toda vez que la información que nos ocupa se encuentra ligada de manera directa al proceso deliberativo. El periodo de Reserva se considera procedente por 1 año.*

*En razón de lo anterior, solicito a ese H. Comité que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 de la LGTAIP emita la resolución que confirme la clasificación de la información que nos ocupa.*

*(...)"*

*En este sentido, a partir del estudio y análisis de la documentación allegada por la unidad en cita, los integrantes del Comité de Transparencia en el marco de su V (Quinta) Sesión Extraordinaria, celebrada el día de hoy 15 de julio del año en curso, resolvió que los informes requeridos por el solicitante **forman parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado aún una decisión definitiva por parte de los servidores públicos de este Instituto**; que lo anterior es así, toda vez que tales documentos, en este momento, se encuentran en una etapa de revisión y validación por parte de las distintas áreas integrantes de este Órgano Autónomo. Ahora bien que en dicho proceso de deliberación se comprende la emisión de opiniones, recomendaciones o puntos de vista de aquéllas, cuestiones que de ser divulgadas implicaría dar a conocer datos que no se definitivos, pudiendo afectar la decisión que sobre el tema se pudiese llegar a adoptar; en este sentido, el Comité de Transparencia indicó que la naturaleza de la información es de carácter reservado.*

*En este orden de ideas, para los efectos de la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el órgano colegiado considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, indicando que dicho supuesto que no se actualiza en el caso concreto; lo anterior, considerando en todo momento las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento.*

*Por lo anterior, toda vez que a la fecha de la solicitud de acceso no se ha tomado la decisión definitiva sobre la especie, el Comité de Transparencia considero que se actualiza la hipótesis jurídica contemplada en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.*

*De esta manera, el Comité de Transparencia concluyó que con base en lo anterior, la información solicitada por el particular se encuentra clasificada como reservada; por lo que, **confirmó la reserva** efectuada por la Unidad de Cumplimiento, de la información solicitada por el particular, **por un período de 1 año**; ya que, forma parte de un proceso deliberativo, el cual, no se ha resuelto en definitiva.*

*Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*El acta correspondiente, podrá consultarla en el siguiente vínculo electrónico en los próximos días: <http://www.ift.org.mx/comite-de-informacion/actas-2015>*

*(...)"*

El 31 de agosto de 2015, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETA/1417/2015, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI 0912100043115, informando al solicitante lo siguiente:

*"(...)*

*Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnó su solicitud de acceso, a la **Unidad de Cumplimiento**.*

*La unidad administrativa consultada mediante oficio IFT/225/UC/1688/2015 de fecha **12 de agosto del año en curso**, señaló lo siguiente:*

*"(...)*

*Sobre el particular, con base en la información presentada por la Dirección General de Supervisión de esta Unidad, se hace de su conocimiento que en esta Unidad se han integrado tres de los informes trimestrales solicitados por el interesado, uno correspondiente al último trimestre del año 2014 (octubre-noviembre-diciembre), otro correspondiente al primer trimestre del año 2015 (enero-febrero y marzo) y otro correspondiente al segundo trimestre del mismo año (abril-mayo y junio).*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que aunque los informes de cumplimiento de las medidas impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión solicitados por el interesado, ya se encuentran elaborados por esta Unidad de Cumplimiento, no se cuenta con una versión final y definitiva pues para contar con la misma es necesario que dichos informes sean revisados y validados por las distintas áreas competentes de este Instituto, proceso que a la fecha continúa, en razón de lo anterior se trata de información reservada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "LGTAIP" toda vez que la determinación del contenido y alcance de la versión final y definitiva de los informes se encuentra en proceso deliberativo por las distintas áreas involucradas de este Instituto, quienes continúan emitiendo comentarios y formulando observaciones de pudieran hacer variar el formato, contenido y alcance de los referidos informes, por lo que la divulgación de las versiones con las que actualmente se cuenta implicaría dar a conocer datos que no son definitivos, pudiendo afectar la decisión que sobre ese tema se pudiese llegar a adoptar, toda vez que la información que nos ocupa se encuentra ligada de manera directa al proceso deliberativo. El periodo de Reserva se considera procedente por 11 meses.*

*En razón de lo anterior, solicito a ese H. Comité que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 de la LGTAIP emita la resolución que confirme la clasificación de la información que nos ocupa.*

*(...)"*

*No obstante lo anterior, misma unidad administrativa, mediante oficio alcance número IFT/225/UC/1718/2015 de fecha 18 de agosto de 2015, agregó:*

*"(...)*

*En alcance a mi similar IFT/225/UC/1688/2015, mediante el cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información (SAI) 0912100043115, se aclara a ese Comité de Transparencia que en esta Unidad se han elaborado dos informes trimestrales y que son los correspondientes al último trimestre de 2014 y al primero de 2015, el informe correspondiente al segundo trimestre de 2015, se encuentra en proceso de integración.*

*(...)"*

*De esta manera, a partir del estudio y análisis de la documentación allegada por la unidad en cita, los integrantes del Comité de Transparencia en el marco de su VIII (Octava) Sesión Ordinaria, celebrada el pasado 20 de agosto del año en curso,*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*consideraron necesario aclarar que el tema de referencia, ya contaba con un precedente que es la solicitud de acceso a la información 0912100032415, misma que fue materia de su Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 15 de julio del presente año, actuación en la cual, dicho Órgano Colegiado confirmó la reserva de la información por un periodo de un año en atención a las manifestaciones expuestas por la Unidad de Cumplimiento.*

*Adicionalmente el Comité, aclaró que los informes requeridos por el solicitante **forman parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado aún una decisión definitiva por parte de los servidores públicos de este Instituto**; que lo anterior es así, toda vez que tales documentos, en este momento, se encuentran en una etapa de revisión y validación por parte de las distintas áreas integrantes de este Órgano Autónomo. Ahora bien que en dicho proceso de deliberación se comprende la emisión de opiniones, recomendaciones o puntos de vista de aquéllas, cuestiones que de ser divulgadas implicaría dar a conocer datos que no se definitivos, pudiendo afectar la decisión que sobre el tema se pudiese llegar a adoptar; en este sentido, el Comité de Transparencia indicó que la naturaleza de la información es de carácter reservado.*

*Por lo anterior y atendiendo a las manifestaciones de la Unidad de Cumplimiento, los integrantes del Comité de Información resolvieron **confirmar la reserva** de la información por un periodo de un año, ya que, forma parte de un proceso deliberativo, el cual, no se ha resuelto en definitiva, es decir que toda vez que a la fecha de la solicitud de acceso no se ha tomado la decisión definitiva sobre la especie, se considera que se actualiza la hipótesis jurídica contemplada en la fracción VIII del cardinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.*

*En este orden de ideas el Órgano Colegiado agregó que, para los efectos de la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, supuesto que no se actualiza en el caso concreto; lo anterior, conforme a las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento.*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del artículo 132, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*El acta correspondiente, podrá consultarla en el siguiente vínculo electrónico en los próximos días: <http://www.ift.org.mx/comite-de-informacion/actas-2015>*

*(...)*

IV. El 03 de agosto de 2015, se interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión en contra de la SAI 0912100032415, al que se le asignó el número de folio 2015004311, mediante el que manifestó lo siguiente:

**"Acto que se recurre y puntos petitorios:**

*El auto que se recurre es el Oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1205/2015, de fecha 15 de Julio de 2015."*

Se señala que se adjuntó en formato PDF el oficio impugnado.

Por otra parte, el 03 de septiembre de 2015, se interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión en contra de la respuesta a la SAI 0912100043115, al que se le asignó el número de folio 2015004885, mediante el que manifestó lo siguiente:

**"Acto que se recurre y puntos petitorios:**

*El oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1417/2015, de fecha 31 de agosto de 2015. Se envía adjunto el recurso de revisión"*

Se señala que se adjuntó en formato word el escrito del recurso respectivo en los siguientes términos:

*(...)*

*PRIMERO.- El Auto Recurrido resulta contrario a derecho, toda vez que en contra del marco jurídico aplicable, se le atribuye el carácter de reservada a la información solicitada.*



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*Así es, de la lectura que ese H. Instituto realice de la respuesta emitida por el IFT, podrá notar que la información solicitada se consideró como reservada, en virtud de que se encontraba en una etapa de revisión y validación por parte de las distintas áreas integrantes del IFT.*

*Además, la autoridad obligada señaló que la divulgación implicaría dar a conocer datos que no son definitivos, pudiendo afectar la decisión que sobre el tema se pudiese llegar adoptar.*

*Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente del auto recurrido:*

*"De esta manera, a partir del estudio y análisis de la documentación allegada por la unidad en cita, los integrantes del Comité de Transparencia en el marco de su VIII (Octava) Sesión Ordinaria, celebrada el pasado 20 de agosto del año en curso, consideraron necesario aclarar que el tema de referencia, ya contaba con un precedente que es la solicitud de acceso a la información con número 00012100032415, misma que fue materia de su Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 15 de julio del presente año, actuación en la cual, dicho Órgano Colegiado confirmó la reserva de la información por un periodo de un año de atención a las manifestaciones expuestas por la Unidad de Cumplimiento.*

*Adicionalmente el Comité, aclaró que los informes requerido por el solicitante forman parte de un proceso deliberativo en el que se no se ha adoptado aún decisión definitiva por parte de los servidores públicos de este Instituto; lo anterior, toda vez que tales documentos, en este momento, se encuentran en una etapa de revisión y validación por parte de las distintas Áreas integrantes de este Órgano Autónomo. En ese contexto, el Órgano Colegiado aclaró que en dicho proceso de deliberación se comprende la emisión de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se ser divulgados implicarían dar a conocer datos que no son definitivos, hecho que pudiera afectar la decisión sobre el tema se pudiese llegar a adoptar; en este sentido, la naturaleza de la información es de carácter reservado.*

*Por lo anterior y atendiendo a las manifestaciones de la Unidad de Cumplimiento, los integrantes del Comité de Transparencia resolvieron confirmar la reserva de la información por un periodo de un año por ya que, forma parte de un proceso deliberativo, el cual, no se ha resuelto en definitiva, es decir que toda vez que a la fecha de la solicitud de acceso no se ha tomado la decisión definitiva sobre la especie, se considera que se actualiza la hipótesis jurídica contemplada en la fracción VIII del cardinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*generales para la clasificación y desclasificación de información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.*

*"En este orden de ideas, para los efectos de la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, indicando que dicho supuesto que no se actualiza en el caso concreto; lo anterior, considerando en todo momento las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento.*

*Conforme a lo anterior, la autoridad obligada cita como fundamento aplicable el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante la "LGTAIP"), que establece textualmente lo siguiente:*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada."*

*Como se puede apreciar de la transcripción anterior, el supuesto motivo utilizado por la autoridad obligada consiste en que la información solicitada forma parte de un proceso deliberativo, toda vez que se encuentra en una etapa de revisión y validación por parte de distintas áreas integrantes del IFT. Además, se establece en la negativa que la divulgación de la información implicaría dar a conocer datos que no son definitivos, pudiendo afectar la decisión que sobre el tema se pudiese llegar a adoptar.*

*En este orden de ideas, la reserva aludida por la autoridad obligada no es aplicable al caso concreto, lo que tiene como consecuencia que además de la falta de motivación, la respuesta adolezca de la debida fundamentación. Lo anterior, según se expone a continuación:*

**a) Consideraciones generales sobre la publicidad de la información**

*El suscrito solicitó al IFT información consistente en todos los informes trimestrales de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones.*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

La obligación del IFT de realizar informes trimestrales de cumplimiento de las medidas regulatorias impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones encuentra

su fundamento en el artículo 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante la "LFTyR"), que es del tenor siguiente:

**"Artículo 275.** El Instituto verificará de manera trimestral y sancionará el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al agente económico preponderante y, en su caso, determinará la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas.

Para efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá auxiliarse de un auditor externo, experto e independiente, para llevar a cabo la verificación a que se refiere el presente artículo.

De ser el caso, previamente a la contratación del auditor externo, el Instituto recibirá la opinión de los concesionarios interesados que no tengan el carácter de agentes económicos preponderantes en el sector que corresponda y en el plazo que para tal efecto establezca.

El Instituto o, en su caso, el auditor externo, formularán trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de sus títulos de concesión del agente económico preponderante. Tratándose de servicios de telecomunicaciones, en el reporte trimestral se incluirá un dictamen sobre la integración de precios y tarifas de los servicios que el operador preponderante se proporciona a sí mismo, a terceros y a consumidores finales.

Los gastos y honorarios relacionados con el desempeño de las funciones del auditor externo, serán cubiertos por el Instituto con los recursos que anualmente se prevean en su presupuesto.

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se advierte del artículo en cita, el IFT se encuentra obligado a formular trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 177, fracciones XVI y XVII, de la LFTyR, los informes trimestrales de cumplimiento que emite el IFT constituye información pública que se debe inscribir en el Registro Público de Concesiones:

*"Artículo 177. El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:*

...

*"XVI. Las medidas y obligaciones específicas impuestas al o a los concesionarios que se determinen como agentes económicos con poder sustancial o preponderantes, y los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto de su cumplimiento;*

*"XVII. Los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios..."*

*(Énfasis y subrayado añadidos)*

Conforme a las porciones normativas transcritas, resulta evidente que el contenido de los informes trimestrales de cumplimiento de las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones constituye información pública, toda vez que son resultado de las acciones de supervisión del IFT y deben inscribirse en el Registro Público de Concesiones.

Asimismo, conviene precisar que toda la información contenida en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública y el IFT se encuentra obligado a dar acceso a la información inscrita en dicho registro.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 178 de la LFTyR que establece lo siguiente:

*Artículo 178. El Instituto inscribirá la información a que se refiere la presente Ley sin costo alguno para los concesionarios ni para los autorizados; y dará acceso a la información inscrita en el Registro Público de Concesiones, mediante su publicación en la página de Internet, sin necesidad de clave de acceso o contraseña y contará con un sistema de búsqueda que facilite la navegación y la consulta de la información.*

*La información contenida en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública, salvo aquella que por sus características se considere de carácter confidencial o reservada, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

El Registro es un instrumento con el que el Instituto promoverá la transparencia y el acceso a la información; por tal razón el Instituto promoverá, permanentemente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, así como la mayor publicidad y acceso a la información en él registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.

La inscripción en el Registro tendrá efectos declarativos y los actos en él inscritos no constituirán ni otorgarán por ese solo hecho derechos a favor de persona alguna.

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se desprende del artículo 178 en cita, la información inscrita en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública y el IFT se encuentra obligado a dar acceso a la información ahí contenida. Lo anterior, en virtud de que el Registro Público de Concesiones debe concebirse como un instrumento a través del cual el IFT promueva la transparencia y el acceso a la información.

Aunado a lo anterior, la propia LGTAIP que cita la autoridad obligada en el auto recurrido, establece expresamente la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizados los informes que por disposición legal genera.

En efecto, el artículo 70, fracción XXIX, de la LGTAIP establece lo siguiente:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

"XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados..."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Lo anterior, es coherente y coincidente con el artículo 7, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en lo sucesivo "LFTAIPG") que establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885

Expedientes: 16/15 y 24/15

...

**"XV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados..."**

*(Énfasis y subrayado añadidos)*

*De esta manera, no queda lugar a dudas de que los informes trimestrales de cumplimiento solicitados contienen información que puede ser consultada por el público en general y que el IFT se encuentra obligado a poner a su disposición.*

*Finalmente, en este punto debe tomarse en consideración que el IFT se encuentra obligado a llevar a cabo las revisiones del cumplimiento de las obligaciones por parte de los agentes preponderantes de manera trimestral, por lo cual, si las medidas específicas al agente en materia de telecomunicaciones fueron determinadas desde el mes de marzo del año de 2014, se presume que el IFT ya debe contar con los reportes a los que se encuentra obligado.*

*En otras palabras, la obligación de supervisión por parte del IFT es una obligación cíclica que se actualiza de manera trimestral, y por lo cual, carece de todo sentido el argumento de la Unidad de Enlace para señalar que supuestamente la información se encuentra en proceso de validación cuando ya ha transcurrido un tiempo suficiente para su emisión, más aún cuando la misma, ni siquiera forma parte de un procedimiento deliberativo como se indica a continuación:*

**b) Consideraciones sobre el procedimiento deliberativo**

*Ahora bien, como ya ha sido resultado por ese H. Instituto en ocasiones anteriores<sup>1</sup>, las autoridades se encuentran obligadas a motivar sus resoluciones para dar a conocer al solicitante de información las razones por las cuales llevaron a cabo determinada clasificación y sobre todo para cerciorarse que dicha clasificación haya sido realizada conforme al marco jurídico aplicable.*

*Al respecto, el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP establece que se considerará información reservada la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*En el mismo sentido, el artículo 14, fracción VI, de la LFTAIPG establece que se considerará información reservada la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.*

<sup>1</sup> Ver Resolución al RDA 2438/12 y su acumulado RDA 2439/12

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*Por otro lado, el artículo 27 del Reglamento de la LFTAIPG señala que, al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la LFTAIPG. Lo anterior, implica que las dependencias y entidades deben llevar a cabo la debida motivación para acreditar que la información se ubica en el supuesto jurídico invocado.*

*En esta misma tesitura, el segundo párrafo del artículo Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (en adelante los "Lineamientos Generales"), establece que al clasificar información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la LFTAIPG, bastará que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.*

*Finalmente, el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales dispone lo siguiente:*

*"Vigésimo Noveno. Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución..."*

*Como se desprende de las normas referidas, la información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista inmersos en un proceso deliberativo, es reservada.*

*Por lo tanto, para que proceda clasificar la información conforme al fundamento que citó la autoridad obligada, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:*

- 1. La existencia de un proceso deliberativo.*
- 2. Que la información solicitada consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de quienes participen en la deliberación.*
- 3. Que no haya sido tomada y documentada la decisión definitiva que resuelva el proceso deliberativo.*

*En este sentido, tomando en consideración los elementos de clasificación descritos, en el caso que nos ocupa: i) no existe un proceso deliberativo pendiente, ii) la información solicitada no consiste ni se encuentra sujeta a opiniones, recomendaciones o puntos de vista de distintas áreas del IFT, iii) la decisión definitiva ya fue tomada y documentada.*

*A continuación, se procede a exponer las razones por las cuales se considera que en el caso en concreto no se actualizan los supuestos de clasificación que sostiene la autoridad obligada en su negativa:*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885

Expedientes: 16/15 y 24/15

***d) No existe un proceso deliberativo pendiente***

La autoridad obligada señaló que los informes trimestrales solicitados ya se encuentran elaborados e integrados por la Unidad de Cumplimiento; sin embargo, que no se cuenta con una versión final y definitiva pues para contar con la misma es necesario que dichos informes sean revisados y validados por las distintas áreas competentes del IFT, proceso que a la fecha continúa. En razón de lo anterior, consideró indebidamente que la información solicitada tenía el carácter de reservada.

Para efectos de mayor claridad, se transcribe la parte conducente de la negativa de la autoridad obligada:

"Sobre el particular, con base en la información presentada por la Dirección General de Supervisión de esta Unidad, se hace de su conocimiento que en esta Unidad se han integrado tres de los informes trimestrales solicitados por el interesado, uno correspondiente al último trimestre del año 2014 (octubre - noviembre-diciembre), otro correspondiente al primer trimestre del año 2015 (enero-febrero y marzo) y otro correspondiente al segundo trimestre del mismo año (abril-mayo y junio).

"No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que aunque los informes de cumplimiento de las medidas impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión solicitados por el interesado, ya se encuentran elaborados por esta Unidad de Cumplimiento, no se cuenta con una versión final y definitiva pues para contar con la misma es necesario que dichos informes sean revisados y validados por las distintas áreas competentes de este Instituto, proceso que a la fecha continúa, en razón de lo anterior se trata de información reservada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "LGTAIP" toda vez que la determinación del contenido y alcance de la versión final y definitiva de los informes se encuentra en proceso deliberativo por las distintas áreas involucradas de este Instituto, quienes continúan emitiendo comentarios y formulando observaciones de pudieran variar el formato, contenido y alcance de los referidos informes, por lo que la divulgación de las versiones con las que actualmente se cuenta implicaría dar a conocer datos que no se definitivos, pudiendo afectar la decisión que sobre ese tema se pudiese llegar adoptar, toda vez que la información que nos ocupa se encuentra ligada de manera directa al proceso deliberativo. El periodo de Reserva se considera procedente por 11 meses.

(Énfasis y subrayado añadidos)

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885

Expedientes: 16/15 y 24/15

Como se advierte de lo anterior, la autoridad obligada considera que si bien los informes trimestrales de cumplimiento de las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones ya están integrados y elaborados, es necesario que dichos informes sean revisados y validados por las distintas áreas competentes del IFT, proceso que a la fecha continúa pendiente.

Lo anterior, **es totalmente falso**, ya que la única área del IFT facultada para elaborar, validar y revisar los informes trimestrales de cumplimiento de las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones es la Dirección General de Supervisión del IFT.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción XXIV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "Estatuto Orgánico"), corresponde a la Dirección General de Supervisión del IFT formular trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante.

Dicha disposición establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 42. La Dirección General de Supervisión es la encargada de supervisar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, cumplan con las obligaciones y condiciones que implican la presentación de información documental establecidas en la Ley de Telecomunicaciones, en los títulos de concesión, autorizaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

"XXIV. Formular trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante..."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se advierte del artículo transcrito, la elaboración de los informes trimestrales de cumplimiento no está sujeta a la revisión y validación de diversas áreas del IFT, en virtud de que constituye una atribución expresa de la Dirección General de Supervisión del IFT.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

Dicho en otras palabras, la Dirección General de Supervisión del IFT es la única encargada de la elaboración de los informes trimestrales solicitados, por lo que no es necesario contar con la revisión, opinión o validación de ninguna otra área adscrita al IFT.

En este sentido, no se advierte que exista un proceso de deliberación pendiente, toda vez que los informes trimestrales solicitados ya están integrados y elaborados por la autoridad competente (según se advierte del propio auto recurrido); es decir, por la Dirección General de Supervisión del IFT.

Así las cosas, resulta sorprendente que el IFT niegue la solicitud formulada por el suscrito bajo el pretexto de que se encuentra sujeta a la validación y revisión de diversas áreas adscritas al IFT, cuando la única responsable y competente para generar la información solicitada (conforme al marco jurídico aplicable) es la Dirección General de Supervisión del IFT.

**ii) La información solicitada no consiste ni se encuentra sujeta a opiniones, recomendaciones o puntos de vista de distintas áreas del IFT**

Como se señalaba en el apartado anterior, la elaboración de los informes trimestrales de cumplimiento de las medidas impuestas al agente económico preponderante no se encuentra sujeta a la revisión y validación de diversas áreas adscritas al IFT.

Por ende, la información solicitada no consiste ni se encuentra sujeta a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de otras áreas del IFT distintas a la Dirección General de Supervisión.

En efecto, los informes trimestrales están sujetos únicamente a la determinación de la Dirección General de Supervisión, al ser la autoridad competente para su elaboración.

Además, la información contenida en los informes trimestrales no puede variarse en su contenido derivado de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que emitan otras áreas del IFT; toda vez que los informes sirven para evaluar el cumplimiento que ha dado el agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones a las medidas impuestas por el órgano regulador.

Dicho en otras palabras, los informes trimestrales únicamente deben reflejar hechos sobre el cumplimiento o incumplimiento del agente económico preponderante a cada una de las medidas regulatorias impuestas por el IFT, por lo que no podría variar su contenido en atención a una opinión, recomendación o punto de vista.



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885

Expedientes: 16/15 y 24/15

*En tal virtud, resulta evidente que los informes trimestrales no consisten ni se encuentran sujetos a opiniones, recomendaciones o puntos de vista de diversas áreas adscritas al IFT.*

**iii) La decisión definitiva ya fue tomada y documentada**

*La autoridad obligada menciona en el auto recurrido que ya están integrados y elaborados dos de los informes trimestrales solicitados por el suscrito; uno correspondiente al primer semestre de 2015 (enero, febrero y marzo) y otro correspondiente al segundo trimestre del mismo año (abril, mayo y junio).*

*Sin embargo, señala que no cuenta con una versión final y definitiva, pues para contar con la misma es necesario que dichos informes sean validados por las distintas áreas competentes del IFT.*

*En efecto, la autoridad obligada señaló lo siguiente en la negativa de fecha 15 de julio de 2015:*

*"Sobre el particular, con base en la información presentada por la Dirección General de Supervisión de esta Unidad, se hace de su conocimiento que en esta Unidad se han integrado tres de los informes trimestrales solicitados por el interesado, uno correspondiente al último trimestre del año 2014 (octubre - noviembre-diciembre), otro correspondiente al primer trimestre del año 2015 y (enero-febrero y marzo) y otro correspondiente al segundo trimestre del mismo año (abril-mayo y junio).*

*No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que aunque los informes de cumplimiento de las medidas impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión solicitados por el interesado, ya se encuentran elaborados por esta Unidad de Cumplimiento, no se cuenta con una versión final y definitiva pues para contar con la misma es necesario que dichos informes sean revisados y validados por las distintas áreas competentes de este Instituto, proceso que a la fecha continúa, en razón de lo anterior se trata de información reservada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "LGTAIP" toda vez que la determinación del contenido y alcance de la versión final y definitiva de los informes se encuentra en proceso deliberativo por las distintas áreas involucradas de este Instituto, quienes continúan emitiendo comentarios y formulando observaciones de pudieran variar el formato, contenido y alcance de los referidos informes, por lo que la divulgación de las versiones con las que actualmente se cuenta implicaría dar a conocer datos que no se definitivos,*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*pudiendo afectar la decisión que sobre ese tema se pudiese llegar adoptar, toda vez que la información que nos ocupa se encuentra ligada de manera directa al proceso deliberativo. El periodo de Reserva se considera procedente por 11 meses.*

*"(...)*

*"No obstante lo anterior, misma unidad administrativa, mediante oficio alcance número IFT/225/UC/1718/2015 de fecha 18 de agosto de 2015, agregó:*

*"(...)*

*"En alcance a mi similar IFT/225/UC/1688/2015, mediante el cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información (SAI) 0912100043115, se aclara a ese Comité de Transparencia que en esta Unidad se han elaborado dos informes trimestrales y que son los correspondientes al último trimestre de 2014 y al primero de 2015, el informe correspondiente al segundo trimestre de 2015, se encuentra en proceso de integración."*

*(Énfasis y subrayado añadidos)*

*Como se advierte de lo anterior, dos de los informes trimestrales de cumplimiento solicitados por el suscrito ya se encuentran elaborados e integrados.*

*Ahora bien, la incorrección de los argumentos de la autoridad obligada consiste en negar la información bajo la premisa de que la misma se encuentra en proceso de validación y revisión de otras áreas del IFT.*

*Lo anterior, en virtud de que la información solicitada no debe estar sujeta a revisión y validación de diversas áreas del IFT, sino únicamente a la determinación que en su caso emita la Dirección General de Supervisión del IFT.*

*En ese sentido, las versiones que están integradas y elaboradas son en sí mismas versiones finales y definitivas que deben ponerse a disposición del suscrito.*

*En efecto, se advierte que la decisión definitiva ya fue tomada y documentada, toda vez que: i) la autoridad competente (Dirección General de Supervisión del IFT) integró y elaboró los informes trimestrales correspondientes, y ii) la decisión final se documentó en los propios informes trimestrales de cumplimiento.*

*Sin perjuicio de lo anterior, por otra parte, la resolución asimismo carece de la debida fundamentación y motivación, ya que es evidente que el informe correspondiente al segundo trimestre del 2015 ya se elaboró e integró, pues es el IFT atendió y respondió la solicitud del suscrito en agosto de 2015.*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*Sin embargo, para sorpresa del solicitante, el IFT señala que el informe correspondiente al segundo trimestre del 2015 continúa en proceso de integración, cuando el plazo para formular dicho informe trimestral ya había concluido a la fecha en que atendió la solicitud del ahora recurrente.*

*En virtud de las consideraciones anteriores, lo procedente conforme a derecho es que ese H. Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, revoque la reserva realizada por la autoridad obligada y en su lugar, ordene la entrega de la información pública gubernamental solicitada por el que suscribe.*

**SEGUNDO.-** *El auto recurrido es contrario a derecho, tal y como se demuestra a través de los siguientes argumentos lógicos-jurídicos*

*Como es del conocimiento de ese H. Instituto, en el sistema jurídico mexicano existen derechos procesales alojados en la legislación secundaria que tienen que ser respetados por toda autoridad, con el fin de que sus actuaciones puedan ser reputadas legales.*

*En esa tesitura, el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante la "LFPA"), establece expresamente que no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo resuelva lo que corresponda.*

*En efecto, dicha disposición establece lo siguiente:*

**"Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda ...."**

*De conformidad con el artículo en cita, todas las autoridades administrativas están obligadas a emitir la resolución que corresponda en un plazo que no podrá exceder tres meses.*

*De esta manera, no es dable que la autoridad obligada haya negado la información solicitada por el suscrito señalando que la misma sigue en un "proceso de revisión y validación por las distintas áreas adscritas al IFT".*

*Lo anterior, pues como se ha señalado a lo largo del presente escrito, la información solicitada por el suscrito consiste en los informes trimestrales de cumplimiento de las medidas asimétricas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones.*

*Dichos informes deben formularse trimestralmente por la Dirección General de Supervisión del IFT, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 275 de la LFTyR y en el artículo 42, fracción XXIV, del Estatuto Orgánico del IFT:*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

LFTyR

"Artículo 275...

El Instituto o, en su caso, el auditor externo, formularán trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de sus títulos de concesión del agente económico preponderante. Tratándose de servicios de telecomunicaciones, en el reporte trimestral se incluirá un dictamen sobre la integración de precios y tarifas de los servicios que el operador preponderante se proporciona a sí mismo, a terceros y a consumidores finales..."

**Estatuto Orgánico del IFT**

"Artículo 42. La Dirección General de Supervisión es la encargada de supervisar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, cumplan con las obligaciones y condiciones que implican la presentación de información documental establecidas en la Ley de Telecomunicaciones, en los títulos de concesión, autorizaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

"XXIV. Formular trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante..."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se advierte de los artículos transcritos, la Dirección General de Supervisión se encuentra obligada a formular trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante.

Lo anterior, es coherente y coincidente con la obligación prevista en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el sentido de que todas las resoluciones de las autoridades administrativas deberán emitirse en un plazo que no podrá exceder de 3 meses.

En tal virtud, es incorrecta la aseveración de la autoridad obligada respecto a que los informes trimestrales elaborados e integrados por el IFT continúan en un proceso

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

de revisión y validación, pues conforme al marco jurídico aplicable el IFT tenía 3 meses para integrar y elaborar los informes trimestrales.

Según la autoridad obligada, los dos informes que ya están integrados y elaborados corresponden al primer y segundo trimestre del 2015. Por lo que invariablemente se debe concluir que ya transcurrió el plazo de 3 meses para que el IFT formulara, elaborara e integrara los informes trimestrales de cumplimiento solicitados por el suscrito.

En conclusión, los informes trimestrales de cumplimiento no podrían seguir en un proceso de revisión y validación, toda vez que conforme a la LFTyR, al Estatuto Orgánico del IFT y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; la autoridad obligada tenía 3 meses para resolver y generar los informes de cumplimiento solicitados por el suscrito.

En mérito de lo expuesto, lo que procede conforme a derecho es que ese H. Instituto revoque la ilegal reserva de la autoridad obligada y ordene poner a disposición del suscrito la información solicitada.

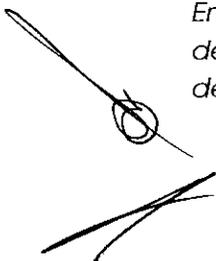
**TERCERO.-** El auto recurrido considera indebidamente la información solicitada como reservada, toda vez que en el caso en concreto se actualiza un supuesto de excepción a la hipótesis normativa contenida en el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP

A efecto de iniciar la exposición del presente agravio, es preciso señalar que las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y de los datos personales.

Ahora, si bien dichas fracciones establecen los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al citado derecho, lo cierto es que ambas nos remiten a la legislación secundaria para los casos específicos en que procedan las excepciones que buscan proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Así, la LGTAIP establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y de información reservada.

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución Federal, referente a la protección del interés público, el artículo 113 de la LGTAIP establece un catálogo bajo el cual deberá reservarse la información:



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*"I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*"II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*"III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*"IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*

*"V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*"VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*"VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*"VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*"IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*"X. Afecte los derechos del debido proceso;*

*"XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*"XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*"XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*

*(Énfasis y subrayado añadidos)*

*Como se advierte del artículo transcrito, se considera información reservada, entre otra, la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*Ahora bien, la incorrección de los argumentos de la autoridad obligada radica, en que si bien es cierto que el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP señala que se considera información reservada aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no se adoptada la decisión definitiva; lo cierto que dicha regla no puede considerarse como regla absoluta.*

*En efecto, en aquellos supuestos en los cuales la divulgación y publicación de información produce mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general prevista en el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP, privilegiando de esta manera la transparencia y difusión de la información en beneficio de la sociedad.*

*Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, página 991, correspondiente al mes de diciembre de 2007, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:*

***"INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.***

*En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

(Énfasis y subrayado añadidos)

Así, resulta evidente que en el caso concreto se actualiza el supuesto de excepción a la regla general prevista en el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP, toda vez que la difusión de los informes trimestrales produce mayor beneficio a los usuarios de servicios de telecomunicaciones y para la sociedad en general, que los posibles daños que se pudieran provocarse con su divulgación.

En efecto, la sociedad está interesada en que se difundan los informes trimestrales, precisamente porque demuestran si el agente económico preponderante ha dado cumplimiento a las medidas impuestas por el IFT, y en ese sentido, si se ha generado un plano de competencia efectiva y el ofrecimiento de nuevos servicios de mejor calidad y menores precios en el sector de telecomunicaciones.

Incluso, tal extremo se desprende claramente de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, que establece lo siguiente:

"OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

"(...)

"III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

(Énfasis y subrayado añadidos)

De la transcripción anterior, se desprende que el IFT debe imponer las medidas necesarias a los Agentes Económicos Preponderantes en el sector de

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

telecomunicaciones, para evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Bajo esta tesitura, es claro que las medidas regulatorias se impusieron al agente económico preponderante en beneficio de los usuarios finales, quienes están interesados en conocer el cumplimiento de las medidas regulatorias, por lo que invariablemente su publicación se traduce en un beneficio para los usuarios de servicios de telecomunicaciones y para el público en general.

De esta manera, debe concluirse que en el caso en concreto se actualiza el supuesto de excepción a la regla general contenida en el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP; por lo que ese H. Instituto deberá revocar la reserva realizada por la autoridad obligada y en su lugar, ordenar la entrega de la información pública gubernamental solicitada por el que suscribe.

**CUARTO.-** El auto recurrido es contrario a derecho, toda vez que la autoridad obligada fue omisa en señalar y poner a disposición del suscrito toda la información solicitada, incluyendo los informes trimestrales que se generaron a partir de la entrada en vigor de la LFTyR.

Como se advierte del capítulo de antecedentes del presente escrito, el pasado 3 de junio de 2015, el suscrito solicitó al IFT todos los informes trimestrales de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones.

En efecto, la solicitud de acceso a la información se formuló en los siguientes términos:

"Con fundamento en los artículos 177, fracción XVI, 178 y 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, solicito la información pública consistente en todos los informes trimestrales de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones."

Ahora bien, no obstante la solicitud de información se hizo de manera detallada, el IFT se limitó a señalar que solamente existen dos informes trimestrales de cumplimiento, uno correspondiente al último trimestre de 2014 (octubre, noviembre y diciembre) y otro correspondiente al primer trimestre del 2015 (enero, febrero y marzo de 2015).

En este sentido, resulta inverosímil que se declare por parte del IFT que la información solicitada se limita a solo dos informes trimestrales de cumplimiento, toda vez que

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*existen una serie de indicios y presunciones que necesariamente demuestran existen más de dos informes trimestrales de cumplimiento de las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme a lo que se expone a continuación:*

*Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la LFTyR. Con la entrada en vigor de la LFTyR se incorporó la obligación del Instituto para formular trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de sus títulos de concesión del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones.*

*En efecto, el artículo 275 de la LFTyR establece lo siguiente:*

*"Artículo 275. El Instituto verificará de manera trimestral y sancionará el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al agente económico preponderante y, en su caso, determinará la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas.*

*"Para efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá auxiliarse de un auditor externo, experto e independiente, para llevar a cabo la verificación a que se refiere el presente artículo.*

*"De ser el caso, previamente a la contratación del auditor externo, el Instituto recibirá la opinión de los concesionarios interesados que no tengan el carácter de agentes económicos preponderantes en el sector que corresponda y en el plazo que para tal efecto establezca.*

*"El Instituto o, en su caso, el auditor externo, formularán trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de sus títulos de concesión del agente económico preponderante. Tratándose de servicios de telecomunicaciones, en el reporte trimestral se incluirá un dictamen sobre la integración de precios y tarifas de los servicios que el operador preponderante se proporciona a sí mismo, a terceros y a consumidores finales.*

*"Los gastos y honorarios relacionados con el desempeño de las funciones del auditor externo, serán cubiertos por el Instituto con los recursos que anualmente se prevean en su presupuesto."*

*(Énfasis y subrayado añadidos)*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

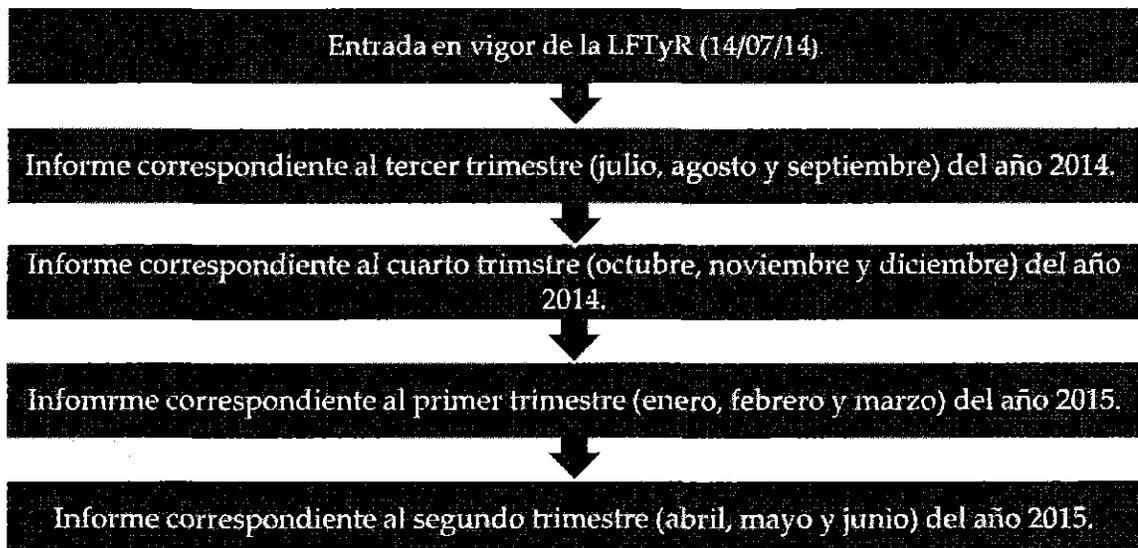
*De esta manera, resulta evidente que desde la entrada en vigor de la LFTyR nació la obligación del IFT para formular trimestralmente un informe de cumplimiento de las medidas asimétricas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones.*

*Así las cosas, de acuerdo con la autoridad obligada, resulta que solo existen los siguientes informes trimestrales de cumplimiento: i) informe trimestral correspondiente al último trimestre (octubre, noviembre y diciembre) del año 2014, y ii) informe trimestral correspondiente al primer trimestre (enero, febrero y marzo) del 2015.*

*Particularmente, causa extrañeza el hecho de que el IFT mencione que solo se han integrado dos informes trimestrales de cumplimiento de medidas asimétricas, cuando es evidente que la obligación para formular dichos informes nació a partir de julio de 2014 con la entrada en vigor de la LFTyR.*

*Dicho en otras palabras, cuando menos debieran existir cuatro informes trimestrales de cumplimiento.*

*Para efectos de mayor claridad, en la siguiente tabla se explica a detalle los informes trimestrales de cumplimiento que deberían haberse generado en el transcurso del tiempo:*



*Conforme a la explicación anterior, cuando menos son cuatro los informes que debieran estar completamente integrados por el IFT a partir de la entrada en vigor de la LFTyR.*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

No obstante lo anterior, la autoridad obligada señala que solamente se han integrado y elaborado dos de los informes trimestrales solicitados por el suscrito, uno para el último trimestre de 2014 y otro para el primero trimestre de 2015.

Por ello, se tiene una presunción válida para suponer que existen más de dos informes trimestrales de cumplimiento integrados y elaborados por la autoridad obligada.

Por todo lo anterior, resulta procedente que ese H. Instituto ordene a la autoridad obligada subsanar su omisión y poner a disposición del suscrito toda la información solicitada, incluyendo los informes que se generaron a partir de la entrada en vigor de la LFTyR.

**QUINTO.-** El auto recurrido es contrario a los artículos 111 de la LGTAIP, 43 de la LFTAIPG y Séptimo de los Lineamientos Generales, toda vez que la autoridad obligada fue omisa en realizar una ponderación de la información solicitada y, por lo tanto, de elaborar una versión pública

En primer lugar, la LGTAIP señala que, para efectos de atender una solicitud, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En efecto, el artículo 111 de la LGTAIP establece lo siguiente:

**"Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de Información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Como se advierte de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, para efectos de atender una solicitud de información, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, fundando y motivando su clasificación.

Lo anterior, toda vez que la información que se considere que no se debe dar a conocer a las partes puede ser suprimida en el documento, generándose una versión pública, a efecto de que se respeten tanto los datos que busquen protegerse en dicha documentación y el acceso al material de la información solicitada.

De igual manera, el artículo 43 de la LFTAIPG establece que las Unidades Administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

como reservada o confidenciales, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.

Para efectos de mayor claridad, conviene transcribir el contenido literal del artículo en comento:

*"Artículo 43...*

*"Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas."*

Lo anterior significa que en aras de proteger el acceso a la información de los particulares, es necesario que se elabore una versión pública de la información donde se eliminen las partes o secciones clasificadas.

Sustenta lo anterior, la tesis I.1º.A.E.3 K, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2015, Tomo II, que a su rubro y texto establece:

***"INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la Información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada."***

De conformidad con el criterio transcrito, era necesario que la autoridad obligada distinguiera las diferencias y formulara una idónea y adecuada clasificación de la

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

información solicitada, con el propósito de obtener una versión que sea pública para el suscrito.

Siguiendo este mismo orden de ideas, en el considerando de los Lineamientos Generales se advierte que para facilitar el acceso a la información, al clasificarla, los titulares de las unidades administrativas deberán privilegiar el principio de publicidad de conformidad con el artículo 6 de la LFTAIPG, y generar versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales.

"Que para facilitar el acceso a la información, al clasificarla, los titulares de las unidades administrativas deberán privilegiar el principio de publicidad de conformidad con el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y generar versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales..."

Ahora bien, el Séptimo de los Lineamientos Generales establece que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos.

En efecto, el artículo Séptimo de los Lineamientos Generales establece textualmente lo siguiente:

"Séptimo.- De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que la dependencia o entidad determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos."

Así las cosas, resulta evidente que el auto impugnado es contrario al marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información, pues determinó negar, a priori, el acceso a la información solicitada bajo el simple argumento de que se clasificaba como reservada, sin que distinguiera las diferencias y formulara una idónea y adecuada clasificación de la información solicitada, con el propósito de obtener una versión que sea pública para el suscrito.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885

Expedientes: 16/15 y 24/15

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis 1o.A.E.2 K, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo II, página 1524, que a su rubro y texto establece:

**"INFORMACIÓN RESERVADA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PARA RESPETAR Y PRESERVAR LA REMITIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO CON ESA CLASIFICACIÓN QUE COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE DESCONOCE EL QUEJOSO, Y PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL.** Al suscitarse en el juicio de amparo indirecto un conflicto entre los derechos fundamentales previstos, por una parte, en los artículos 14 (de defensa) y 17 (a la tutela judicial efectiva) y, por otra, en el diverso 6o. (a la información reservada o confidencial), en correlación con el 16 (derechos patrimoniales que conminan a clasificar la información secreta), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ponderarse a través de lo que se conoce como "prueba de daño o interés público", evaluar y determinar qué información reservada, concreta y específica, es preciso desclasificar o develar para hacer funcionales los principios en pugna, con el propósito de obtener una versión pública para la parte interesada. Consecuentemente, cuando de las constancias que se acompañen al informe justificado se observe que la información remitida clasificada como reservada comprende los actos reclamados que desconoce el quejoso, con independencia de esa clasificación efectuada por la autoridad responsable que el juzgador debe respetar y preservar, es indispensable proteger y garantizar el derecho a la tutela judicial, por lo que debe permitirse a aquél el acceso a la que sea necesaria, a efecto de que pueda deducir sus derechos y fundar sus impugnaciones, en favor de una administración de justicia eficaz y completa."

De esta manera, como se advierte del auto recurrido, la autoridad obligada fue completamente omisa en realizar una ponderación de la información a la que podría tener acceso el suscrito, con el propósito de generar una versión pública; pues así lo establece la normatividad aplicable a la materia de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de lo anterior, el presente agravio debe reputarse fundado y, por así proceder conforme a derecho, deberá revocarse el auto recurrido y ordenar a la autoridad obligada poner a disposición del suscrito la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado, **A ESA H. AUTORIDAD**, atentamente le pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo Recurso de Revisión en contra de la resolución a la que se hace referencia.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

**SEGUNDO.-** Remitir el presente escrito a la autoridad administrativa competente para resolver el mismo.

**TERCERO.-** De ser necesario subsanar las deficiencias del presente recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**CUARTO.-** Previos los trámites legales conducentes, revocar la respuesta del IFT y ordenar que se entregue al suscrito la totalidad de la información que fue solicitada a dicha dependencia.

(...)

IV. Mediante oficio IFT/225/UC/17003/2015, de fecha 17 de agosto de 2015, la Unidad de Cumplimiento (UC) remitió la información adicional y/o alegatos respecto del recurso 2015004311 como sigue:

"(...)

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - La solicitud de acceso a la información 0912100032415, consistió en lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 177, fracción XVI, 178 y 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, solicito la información pública consistente en todos los informes trimestrales de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones."

**SEGUNDO.-** Una vez realizada la búsqueda respectiva en esta Unidad Administrativa, se informó al Comité de Transparencia, mediante oficio IFT/225/UC/1517/2015 de fecha 10 de julio de 2015, lo siguiente:

"Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información (SAI) con número 0912100032415 y con base en la información presentada por la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad de Cumplimiento, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*Como se informó anteriormente, en esta Unidad se han integrado dos de los informes trimestrales solicitados por el interesado, uno correspondiente al primer semestre del año que transcurre (enero-febrero y marzo 2015) y otro correspondiente al segundo trimestre del mismo año (abril-mayo y junio 2015), la prórroga se solicitó en razón de contar con más tiempo para obtener la validación de las áreas involucradas en la integración de los informes trimestrales que nos ocupan.*

*No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que aunque los informes de cumplimiento de las medidas impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión solicitados por el interesado, ya se encuentran elaborados por esta Unidad de Cumplimiento, no se cuenta con una versión final y definitiva pues para contar con la misma es necesario que dichos informes sean revisados y validados por las distintas áreas competentes de este Instituto, proceso que a la fecha continúa, en razón de lo anterior se trata de información reservada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "LGTAIP" toda vez que la determinación del contenido y alcance de la versión final y definitiva de los informes se encuentra en proceso deliberativo por las distintas áreas involucradas de este Instituto, quienes continúan emitiendo comentarios y formulando observaciones de pudieran hacer variar el formato, contenido y alcance de los referidos informes, por lo que la divulgación de las versiones con las que actualmente se cuenta implicaría dar a conocer datos que no son definitivos, pudiendo afectar la decisión que sobre ese tema se pudiese llegar a adoptar, toda vez que la información que nos ocupa se encuentra ligada de manera directa al proceso deliberativo. El periodo de Reserva se considera procedente por 1 año.*

*En razón de lo anterior, solicito a ese H. Comité que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 de la LGTAIP emita la resolución que confirme la clasificación de la información que nos ocupa.*

**TERCERO.-** *A través de la herramienta electrónica de INFOMEX, se interpuso recurso de revisión a la respuesta otorgada por la Unidad de Enlace a la SAI de mérito, en el que el auto que se recurre es el oficio IFT/212/UETA/1205/2015, de fecha 15 de julio de 2015.*

*Expuesto lo anterior, se formulan los presentes alegatos:*

#### ALEGATOS

**ÚNICO.-** *Se aclara a ese Consejo de Transparencia que en esta Unidad se han elaborado dos informes trimestrales y que son los correspondientes al último trimestre*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

de 2014 y al primero de 2015, el informe correspondiente al segundo trimestre de 2015, se encuentra en proceso de integración.

Se reitera que los informes trimestrales de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, contiene información de carácter reservada en términos del artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que dispone lo siguiente:

**"Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada:"

La reserva de información obedece a que los informes trimestrales elaborados, a la fecha continúan en proceso de deliberación con las distintas áreas competentes de este Instituto, con el fin de obtener su validación, por lo que hace al contenido y alcance de los mismos.

Lo anterior, en razón de que los informes referidos, contienen escritos, oficios, requerimientos, opiniones, recomendaciones, puntos de vista, dictámenes, entre otra información, y su difusión afectaría la decisión que se pudiese llegar a adoptar, toda vez que dicha información se encuentra ligada de manera directa al proceso deliberativo.

En ese sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva, como es el caso que nos ocupa, dicha documentación no puede ser de carácter público y por lo tanto, tampoco puede realizarse versión pública de dichos informes, toda vez que aún no se adopta la decisión final a la que se pudiese llegar.

Por lo antes expuesto, la causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que es parte de un proceso deliberativo y así evitar que su publicidad afecte la decisión definitiva, en la especie la validación de los informes trimestrales solicitados, por las diferentes áreas de este Instituto.

(...)"



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

VI. Mediante correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2015 el recurrente remitió al Consejo de Transparencia un documento en formato word que contiene elementos adicionales a tomar en cuenta para la resolución del recurso de revisión 2015004311, como se señala a continuación:

"(...)

*PRIMERO.- El auto recurrido resulta contrario a derecho, toda vez que en contra del marco jurídico aplicable, se le atribuye el carácter de reservada a la información solicitada.*

*Así es, de la lectura que ese H. Instituto realice de la respuesta emitida por el IFT, podrá notar que la información solicitada se consideró como reservada, en virtud de que se encontraba en una etapa de revisión y validación por parte de las distintas áreas integrantes del IFT.*

*Además, la autoridad obligada señaló que la divulgación implicaría dar a conocer datos que no son definitivos, pudiendo afectar la decisión que sobre el tema se pudiese llegar adoptar.*

*Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente del auto recurrido:*

*"Es este sentido, a partir del estudio y análisis de la documentación allegada por la unidad en cita, los integrantes del Comité de Transparencia en el marco de su V (Quinta) Sesión Extraordinaria, celebrada el día de hoy 15 de julio del año en curso, resolvió que los informes requeridos por el solicitante forman parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado aún una decisión definitiva por parte de los servidores públicos de este Instituto; que lo anterior es así, toda vez que tales documentos, en este momento, se encuentran en una etapa de revisión y validación por parte de las distintas áreas integrantes de este Órgano Autónomo. Ahora bien que en dicho proceso de deliberación se comprende la emisión de opiniones, recomendaciones o puntos de vista de aquéllas, cuestiones que de ser divulgadas implicaría dar a conocer datos que no son definitivos, pudiendo afectar la decisión que sobre el tema se pudiese llegar a adoptar; en este sentido, el Comité de Transparencia indicó que la naturaleza de información es de carácter reservado.*

*"En este orden de ideas, para los efectos de la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el órgano colegiado considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, indicando que dicho supuesto que no se actualiza en el caso concreto; lo anterior, considerando en todo momento las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento.

"Por lo anterior, toda vez que a la fecha de la solicitud de acceso no se ha tomado la decisión definitiva sobre la especie, el Comité de Transparencia considero que se actualiza la hipótesis jurídica contemplada en la fracción VIII del cardinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal."

"De esta manera, el Comité de Transparencia concluyó que con base en lo anterior, la información solicitada por el particular se encuentra clasificada como reservada; por lo que, confirmó la reserva efectuada por la Unidad de Cumplimiento, de la información solicitada por el particular, por un periodo de 1 año; ya que, forma parte de un proceso deliberativo, el cual, no se ha resuelto en definitiva.

(Énfasis y subrayado añadidos)

Conforme a lo anterior, la autoridad obligada cita como fundamento aplicable el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante la "LGTAIP"), que establece textualmente lo siguiente:

"**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada."

Como se puede apreciar de la transcripción anterior, el supuesto motivo utilizado por la autoridad obligada consiste en que la información solicitada forma parte de un proceso deliberativo, toda vez que se encuentra en una etapa de revisión y validación por parte de distintas áreas integrantes del IFT. Además, se establece en la negativa que la divulgación de la información implicaría dar a conocer datos que no son definitivos, pudiendo afectar la decisión que sobre el tema se pudiese llegar a adoptar.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*En este orden de ideas, la reserva aludida por la autoridad obligada no es aplicable al caso concreto, lo que tiene como consecuencia que además de la falta de motivación, la respuesta adolezca de la debida fundamentación. Lo anterior, según se expone a continuación:*

**c) Consideraciones generales sobre la publicidad de la información**

*El suscrito solicitó al IFT información consistente en todos los informes trimestrales de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones.*

*La obligación del IFT de realizar informes trimestrales de cumplimiento de las medidas regulatorias impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones encuentra su fundamento en el artículo 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante la "LFTyR"), que es del tenor siguiente:*

*"Artículo 275. El Instituto verificará de manera trimestral y sancionará el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al agente económico preponderante y, en su caso, determinará la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas.*

*Para efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá auxiliarse de un auditor externo, experto e independiente, para llevar a cabo la verificación a que se refiere el presente artículo.*

*De ser el caso, previamente a la contratación del auditor externo, el Instituto recibirá la opinión de los concesionarios interesados que no tengan el carácter de agentes económicos preponderantes en el sector que corresponda y en el plazo que para tal efecto establezca.*

*El Instituto o, en su caso, el auditor externo, formularán trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de sus títulos de concesión del agente económico preponderante. Tratándose de servicios de telecomunicaciones, en el reporte trimestral se incluirá un dictamen sobre la integración de precios y tarifas de los servicios que el operador preponderante se proporciona a sí mismo, a terceros y a consumidores finales.*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*Los gastos y honorarios relacionados con el desempeño de las funciones del auditor externo, serán cubiertos por el Instituto con los recursos que anualmente se prevean en su presupuesto.*

*(Énfasis y subrayado añadidos)*

*Como se advierte del artículo en cita, el IFT se encuentra obligado a formular trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones.*

*Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 177, fracciones XVI y XVII, de la LFTyR, los informes trimestrales de cumplimiento que emite el IFT constituye información pública que se debe inscribir en el Registro Público de Concesiones:*

*"Artículo 177. El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:*

*...*

*"XVI. Las medidas y obligaciones específicas impuestas al o a los concesionarios que se determinen como agentes económicos con poder sustancial o preponderantes, y los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto de su cumplimiento;*

*"XVII. Los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios..."*

*(Énfasis y subrayado añadidos)*

*Conforme a las porciones normativas transcritas, resulta evidente que el contenido de los informes trimestrales de cumplimiento de las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones constituye información pública, toda vez que son resultado de las acciones de supervisión del IFT y deben inscribirse en el Registro Público de Concesiones.*

*Asimismo, conviene precisar que toda la información contenida en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública y el IFT se encuentra obligado a dar acceso a la información inscrita en dicho registro.*

*Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 178 de la LFTyR que establece lo siguiente:*



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

Artículo 178. El Instituto inscribirá la información a que se refiere la presente Ley sin costo alguno para los concesionarios ni para los autorizados; y dará acceso a la información inscrita en el Registro Público de Concesiones, mediante su publicación en la página de Internet, sin necesidad de clave de acceso o contraseña y contará con un sistema de búsqueda que facilite la navegación y la consulta de la información.

La información contenida en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública, salvo aquella que por sus características se considere de carácter confidencial o reservada, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

El Registro es un instrumento con el que el Instituto promoverá la transparencia y el acceso a la información; por tal razón el Instituto promoverá, permanentemente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, así como la mayor publicidad y acceso a la información en él registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.

La inscripción en el Registro tendrá efectos declarativos y los actos en él inscritos no constituirán ni otorgarán por ese solo hecho derechos a favor de persona alguna.

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se desprende del artículo 178 en cita, la información inscrita en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública y el IFT se encuentra obligado a dar acceso a la información ahí contenida. Lo anterior, en virtud de que el Registro Público de Concesiones debe concebirse como un instrumento a través del cual el IFT promueva la transparencia y el acceso a la información.

Aunado a lo anterior, la propia LGTAIP que cita la autoridad obligada en el auto recurrido, establece expresamente la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizados los informes que por disposición legal genera.

En efecto, el artículo 70, fracción XXIX, de la LGTAIP establece lo siguiente:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

"XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados..."

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

(Énfasis y subrayado añadidos)

Lo anterior, es coherente y coincidente con el artículo 7, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en lo sucesivo "LFTAIPG") que establece textualmente lo siguiente:

*"Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:*

...

*"XV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados..."*

(Énfasis y subrayado añadidos)

De esta manera, no queda lugar a dudas de que los informes trimestrales de cumplimiento solicitados contienen información que puede ser consultada por el público en general y que el IFT se encuentra obligado a poner a su disposición.

Finalmente, en este punto debe tomarse en consideración que el IFT se encuentra obligado a llevar a cabo las revisiones del cumplimiento de las obligaciones por parte de los agentes preponderantes de manera trimestral, por lo cual, si las medidas específicas al agente en materia de telecomunicaciones fueron determinadas desde el mes de marzo del año de 2014, se presume que el IFT ya debe contar con los reportes a los que se encuentra obligado.

En otras palabras, la obligación de supervisión por parte del IFT es una obligación cíclica que se actualiza de manera trimestral, y por lo cual, carece de todo sentido el argumento de la Unidad de Enlace para señalar que supuestamente la información se encuentra en proceso de validación cuando ya ha transcurrido un tiempo suficiente para su emisión, más aún cuando la misma, ni siquiera forma parte de un procedimiento deliberativo como se indica a continuación:

**d) Consideraciones sobre el procedimiento deliberativo**

Ahora bien, como ya ha sido resultado por ese H. Instituto en ocasiones anteriores<sup>2</sup>, las autoridades se encuentran obligadas a motivar sus resoluciones para dar a conocer al solicitante de información las razones por las cuales llevaron a cabo determinada

<sup>2</sup> Ver Resolución al RDA 2438/12 y su acumulado RDA 2439/12

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*clasificación y sobre todo para cerciorarse que dicha clasificación haya sido realizada conforme al marco jurídico aplicable.*

*Al respecto, el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP establece que se considerará información reservada la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*En el mismo sentido, el artículo 14, fracción VI, de la LFTAIPG establece que se considerará información reservada la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.*

*Por otro lado, el artículo 27 del Reglamento de la LFTAIPG señala que, al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la LFTAIPG. Lo anterior, implica que las dependencias y entidades deben llevar a cabo la debida motivación para acreditar que la información se ubica en el supuesto jurídico invocado.*

*En esta misma tesitura, el segundo párrafo del artículo Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (en adelante los "Lineamientos Generales"), establece que al clasificar información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la LFTAIPG, bastará que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.*

*Finalmente, el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales dispone lo siguiente:*

*"Vigésimo Noveno. Para los efectos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución..."*

*Como se desprende de las normas referidas, la información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista inmersos en un proceso deliberativo, es reservada.*

*Por lo tanto, para que proceda clasificar la información conforme al fundamento que citó la autoridad obligada, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:*

- 1. La existencia de un proceso deliberativo.*
- 2. Que la información solicitada consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de quienes participen en la deliberación.*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

3. Que no haya sido tomada y documentada la decisión definitiva que resuelva el proceso deliberativo.

En este sentido, tomando en consideración los elementos de clasificación descritos, en el caso que nos ocupa: i) no existe un proceso deliberativo pendiente, ii) la información solicitada no consiste ni se encuentra sujeta a opiniones, recomendaciones o puntos de vista de distintas áreas del IFT, iii) la decisión definitiva ya fue tomada y documentada.

A continuación, se procede a exponer las razones por las cuales se considera que en el caso en concreto no se actualizan los supuestos de clasificación que sostiene la autoridad obligada en su negativa:

**i) No existe un proceso deliberativo pendiente**

La autoridad obligada señaló que los informes trimestrales solicitados ya se encuentran elaborados e integrados por la Unidad de Cumplimiento; sin embargo, que no se cuenta con una versión final y definitiva pues para contar con la misma es necesario que dichos informes sean revisados y validados por las distintas áreas competentes del IFT, proceso que a la fecha continúa. En razón de lo anterior, consideró indebidamente que la información solicitada tenía el carácter de reservada.

Para efectos de mayor claridad, se transcribe la parte conducente de la negativa de la autoridad obligada:

"Como se informó anteriormente, en esta Unidad se han integrado dos de los informes trimestrales solicitados por el interesado, uno correspondiente al primer semestre del año que transcurre (enero-febrero y marzo 2015) y otro correspondiente al segundo trimestre del mismo año (abril, mayo y junio 2015), la prórroga se solicitó en razón de contar con más tiempo para obtener la validación de las áreas involucradas en la integración de los informes trimestrales que nos ocupan.

"No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que aunque los informes de cumplimiento de las medidas impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión solicitados por el interesado, ya se encuentran elaborados por esta Unidad de Cumplimiento, no se cuenta con una versión final y definitiva pues para contar con la misma es necesario que dichos informes sean revisados y validados por las distintas áreas competentes de este Instituto, proceso que a la fecha continúa, en razón de lo anterior se trata de información reservada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "LGTAIP"

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*toda vez que la determinación del contenido y alcance de la versión final y definitiva de los informes se encuentra en proceso deliberativo por las distintas áreas involucradas de este Instituto, quienes continúan emitiendo comentarios y formulando observaciones de pudieran hacer variar el formato, contenido y alcance de los referidos informes, por lo que la divulgación de las versiones con las que actualmente se cuenta implicaría dar a conocer datos que no se definitivos, pudiendo afectar la decisión que sobre ese tema se pudiese llegar a adoptar, toda vez que la información que nos ocupa se encuentra ligada de manera directa al proceso deliberativo. El periodo de Reserva se considera procedente por 1 año."*

*(Énfasis y subrayado añadidos)*

Como se advierte de lo anterior, la autoridad obligada considera que si bien los informes trimestrales de cumplimiento de las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones ya están integrados y elaborados, es necesario que dichos informes sean revisados y validados por las distintas áreas competentes del IFT, proceso que a la fecha continúa pendiente.

Lo anterior, es totalmente falso, ya que la única área del IFT facultada para elaborar, validar y revisar los informes trimestrales de cumplimiento de las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones es la Dirección General de Supervisión del IFT.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción XXIV, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "Estatuto Orgánico"), corresponde a la Dirección General de Supervisión del IFT formular trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante.

Dicha disposición establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 42. La Dirección General de Supervisión es la encargada de supervisar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, cumplan con las obligaciones y condiciones que implican la presentación de información documental establecidas en la Ley de Telecomunicaciones, en los títulos de concesión, autorizaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

"XXIV. Formular trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante..."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se advierte del artículo transcrito, la elaboración de los informes trimestrales de cumplimiento no está sujeta a la revisión y validación de diversas áreas del IFT, en virtud de que constituye una atribución expresa de la Dirección General de Supervisión del IFT.

Dicho en otras palabras, la Dirección General de Supervisión del IFT es la única encargada de la elaboración de los informes trimestrales solicitados, por lo que no es necesario contar con la revisión, opinión o validación de ninguna otra área adscrita al IFT.

En este sentido, no se advierte que exista un proceso de deliberación pendiente, toda vez que los informes trimestrales solicitados ya están integrados y elaborados por la autoridad competente (según se advierte del propio auto recurrido); es decir, por la Dirección General de Supervisión del IFT.

Así las cosas, resulta sorprendente que el IFT niegue la solicitud formulada por el suscrito bajo el pretexto de que se encuentra sujeta a la validación y revisión de diversas áreas adscritas al IFT, cuando la única responsable y competente para generar la información solicitada (conforme al marco jurídico aplicable) es la Dirección General de Supervisión del IFT.

ii) **La información solicitada no consiste ni se encuentra sujeta a opiniones, recomendaciones o puntos de vista de distintas áreas del IFT**

Como se señalaba en el apartado anterior, la elaboración de los informes trimestrales de cumplimiento de las medidas impuestas al agente económico preponderante no se encuentra sujeta a la revisión y validación de diversas áreas adscritas al IFT.

Por ende, la información solicitada no consiste ni se encuentra sujeta a las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de otras áreas del IFT distintas a la Dirección General de Supervisión.

En efecto, los informes trimestrales están sujetos únicamente a la determinación de la Dirección General de Supervisión, al ser la autoridad competente para su elaboración.

Además, la información contenida en los informes trimestrales no puede variarse en su contenido derivado de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que emitan

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

otras áreas del IFT; toda vez que los informes sirven para evaluar el cumplimiento que ha dado el agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones a las medidas impuestas por el órgano regulador.

Dicho en otras palabras, los informes trimestrales únicamente deben reflejar hechos sobre el cumplimiento o incumplimiento del agente económico preponderante a cada una de las medidas regulatorias impuestas por el IFT, por lo que no podría variar su contenido en atención a una opinión, recomendación o punto de vista.

En tal virtud, resulta evidente que los informes trimestrales no consisten ni se encuentran sujetos a opiniones, recomendaciones o puntos de vista de diversas áreas adscritas al IFT.

**iii) La decisión definitiva ya fue tomada y documentada**

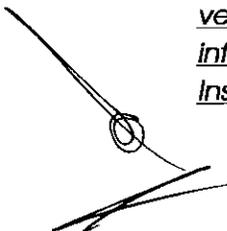
La autoridad obligada menciona en el auto recurrido que ya están integrados y elaborados dos de los informes trimestrales solicitados por el suscrito; uno correspondiente al primer semestre de 2015 (enero, febrero y marzo) y otro correspondiente al segundo trimestre del mismo año (abril, mayo y junio).

Sin embargo, señala que no cuenta con una versión final y definitiva, pues para contar con la misma es necesario que dichos informes sean validados por las distintas áreas competentes del IFT.

En efecto, la autoridad obligada señaló lo siguiente en la negativa de fecha 15 de julio de 2015:

"Como se informó anteriormente, en esta Unidad se han integrado dos de los informes trimestrales solicitados por el interesado, uno correspondiente al primer trimestre del año que transcurre (enero-febrero y marzo 2015) y otro correspondiente al segundo trimestre del mismo año (abril-mayo y junio 2015), la prórroga se solicitó en razón de contar con más tiempo para obtener la validación de las áreas involucradas en la integración de los informes trimestrales que nos ocupan."

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que aunque los informes de cumplimiento de las medidas impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión solicitados por el interesado, ya se encuentran elaborados por esta Unidad de Cumplimiento, no se cuenta con una versión final y definitiva pues para contar con la misma es necesario que dichos informes sean revisados y validados por las distintas áreas competentes de este Instituto..."



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se advierte de lo anterior, dos de los informes trimestrales de cumplimiento solicitados por el suscrito ya se encuentran elaborados e integrados.

Ahora bien, la incorrección de los argumentos de la autoridad obligada consiste en negar la información bajo la premisa de que la misma se encuentra en proceso de validación y revisión de otras áreas del IFT.

Lo anterior, en virtud de que la información solicitada no debe estar sujeta a revisión y validación de diversas áreas del IFT, sino únicamente a la determinación que en su caso emita la Dirección General de Supervisión del IFT.

En ese sentido, las versiones que están integradas y elaboradas son en sí mismas versiones finales y definitivas que deben ponerse a disposición del suscrito.

En efecto, se advierte que la decisión definitiva ya fue tomada y documentada, toda vez que: *i)* la autoridad competente (Dirección General de Supervisión del IFT) integró y elaboró los informes trimestrales correspondientes, y *ii)* la decisión final se documentó en los propios informes trimestrales de cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, por otra parte, la resolución asimismo carece de la debida fundamentación y motivación ya que el sujeto obligado es completamente omiso en señalar si existen o si fueron emitidos los reportes para el año de 2014; cabe recordar para ello que la resolución a través de la cual se determinaron diversas obligaciones y medidas específicas al agente preponderante en materia de telecomunicaciones fue emitida desde el día 6 de marzo de 2014, y que la obligación de revisión trimestral del IFT nació con la publicación de la LFTyR en el mes de julio del mismo año.

De esta manera, es evidente que para el año de 2014 el agente económico preponderante ya se encontraba obligado al cumplimiento de medidas específicas en materia de preponderancia y consecuentemente que el IFT debía revisar el cumplimiento de dichas medidas de manera trimestral.

Sin embargo, para sorpresa del solicitante, el IFT no se pronuncia sobre el año 2014 y los reportes que se encontraba obligado a emitir en ese periodo, como se abundará en el agravio cuarto siguiente.

En virtud de las consideraciones anteriores, lo procedente conforme a derecho es que ese H. Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, revoque la reserva realizada por la autoridad obligada y en su lugar, ordene la entrega de la información pública gubernamental solicitada por el que suscribe.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

**SEGUNDO.-** El auto recurrido es contrario a derecho, tal y como se demuestra a través de los siguientes argumentos lógicos-jurídicos

Como es del conocimiento de ese H. Instituto, en el sistema jurídico mexicano existen derechos procesales alojados en la legislación secundaria que tienen que ser respetados por toda autoridad, con el fin de que sus actuaciones puedan ser reputadas legales.

En esa tesitura, el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante la "LFPA"), establece expresamente que no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo resuelva lo que corresponda.

En efecto, dicha disposición establece lo siguiente:

"Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda ...."

De conformidad con el artículo en cita, todas las autoridades administrativas están obligadas a emitir la resolución que corresponda en un plazo que no podrá exceder tres meses.

De esta manera, no es dable que la autoridad obligada haya negado la información solicitada por el suscrito señalando que la misma sigue en un "proceso de revisión y validación por las distintas áreas adscritas al IFT".

Lo anterior, pues como se ha señalado a lo largo del presente escrito, la información solicitada por el suscrito consiste en los informes trimestrales de cumplimiento de las medidas asimétricas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Dichos informes deben formularse trimestralmente por la Dirección General de Supervisión del IFT, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 275 de la LFTyR y en el artículo 42, fracción XXIV, del Estatuto Orgánico del IFT:

LFTyR

"Artículo 275...

El Instituto o, en su caso, el auditor externo, formularán trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de sus títulos de concesión del agente económico preponderante. Tratándose de servicios de telecomunicaciones, en el reporte trimestral se incluirá un dictamen

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

sobre la integración de precios y tarifas de los servicios que el operador preponderante se proporciona a sí mismo, a terceros y a consumidores finales...”

#### **Estatuto Orgánico del IFT**

**“Artículo 42. La Dirección General de Supervisión es la encargada de supervisar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, cumplan con las obligaciones y condiciones que implican la presentación de información documental establecidas en la Ley de Telecomunicaciones, en los títulos de concesión, autorizaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:**

...

**“XXIV. Formular trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante...”**

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se advierte de los artículos transcritos, la Dirección General de Supervisión se encuentra obligada a **formular trimestralmente un informe de cumplimiento** de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante.

Lo anterior, es coherente y coincidente con la obligación prevista en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el sentido de que todas las resoluciones de las autoridades administrativas deberán emitirse en un plazo que no podrá exceder de 3 meses.

En tal virtud, es incorrecta la aseveración de la autoridad obligada respecto a que los informes trimestrales elaborados e integrados por el IFT continúan en un proceso de revisión y validación, **pues conforme al marco jurídico aplicable el IFT tenía 3 meses para integrar y elaborar los informes trimestrales.**

Según la autoridad obligada, los dos informes que ya están integrados y elaborados corresponden al primer y segundo trimestre del 2015. Por lo que invariablemente se debe concluir que **ya transcurrió el plazo de 3 meses para que el IFT formulara, elaborara e integrara los informes trimestrales de cumplimiento solicitados por el suscrito.**

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885

Expedientes: 16/15 y 24/15

*En conclusión, los informes trimestrales de cumplimiento no podrían seguir en un proceso de revisión y validación, toda vez que conforme a la LFTyR, al Estatuto Orgánico del IFT y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; la autoridad obligada tenía 3 meses para resolver y generar los informes de cumplimiento solicitados por el suscrito.*

*En mérito de lo expuesto, lo que procede conforme a derecho es que ese H. Instituto revoque la ilegal reserva de la autoridad obligada y ordene poner a disposición del suscrito la información solicitada.*

*TERCERO.- El auto recurrido considera indebidamente la información solicitada como reservada, toda vez que en el caso en concreto se actualiza un supuesto de excepción a la hipótesis normativa contenida en el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP*

*A efecto de iniciar la exposición del presente agravio, es preciso señalar que las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y de los datos personales.*

*Ahora, si bien dichas fracciones establecen los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al citado derecho, lo cierto es que ambas nos remiten a la legislación secundaria para los casos específicos en que procedan las excepciones que buscan proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.*

*Así, la LGTAIP establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y de información reservada.*

*En lo que respecta al límite previsto en la Constitución Federal, referente a la protección del interés público, el artículo 113 de la LGTAIP establece un catálogo bajo el cual deberá reservarse la información:*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*"I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*"II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*"III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*"IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*

*"V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*"VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*"VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*"VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*"IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*"X. Afecte los derechos del debido proceso;*

*"XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*"XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

*"XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*

*(Énfasis y subrayado añadidos)*

*Como se advierte del artículo transcrito, se considera información reservada, entre otra, la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*Ahora bien, la incorrección de los argumentos de la autoridad obligada radica, en que si bien es cierto que el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP señala que se considera información reservada aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no se adoptada la decisión definitiva; lo cierto que dicha regla no puede considerarse como regla absoluta.*

*En efecto, en aquellos supuestos en los cuales la divulgación y publicación de información produce mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general prevista en el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP, privilegiando de esta manera la transparencia y difusión de la información en beneficio de la sociedad.*

*Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, página 991, correspondiente al mes de diciembre de 2007, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:*

***"INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.***

*En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva."*

*(Énfasis y subrayado añadidos)*

*Así, resulta evidente que en el caso concreto se actualiza el supuesto de excepción a la regla general prevista en el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP, toda vez que la difusión de los informes trimestrales produce mayor beneficio a los usuarios de servicios de telecomunicaciones y para la sociedad en general, que los posibles daños que se pudieran provocarse con su divulgación.*

*En efecto, la sociedad está interesada en que se difundan los informes trimestrales, precisamente porque demuestran si el agente económico preponderante ha dado*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*cumplimiento a las medidas impuestas por el IFT, y en ese sentido, si se ha generado un plano de competencia efectiva y el ofrecimiento de nuevos servicios de mejor calidad y menores precios en el sector de telecomunicaciones.*

*Incluso, tal extremo se desprende claramente de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, que establece lo siguiente:*

*"OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:*

*"(...)*

*"III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.*

*(Énfasis y subrayado añadidos)*

*De la transcripción anterior, se desprende que el IFT debe imponer las medidas necesarias a los Agentes Económicos Preponderantes en el sector de telecomunicaciones, para evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.*

*Bajo esta tesis, es claro que las medidas regulatorias se impusieron al agente económico preponderante en beneficio de los usuarios finales, quienes están interesados en conocer el cumplimiento de las medidas regulatorias, por lo que invariablemente su publicación se traduce en un beneficio para los usuarios de servicios de telecomunicaciones y para el público en general.*

*De esta manera, debe concluirse que en el caso en concreto se actualiza el supuesto de excepción a la regla general contenida en el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP;*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*por lo que ese H. Instituto deberá revocar la reserva realizada por la autoridad obligada y en su lugar, ordenar la entrega de la información pública gubernamental solicitada por el que suscribe.*

*CUARTO.- El auto recurrido es contrario a derecho, toda vez que la autoridad obligada fue omisa en señalar y poner a disposición del suscrito toda la información solicitada, incluyendo los informes trimestrales que se generaron a partir de la entrada en vigor de la LFTyR.*

*Como se advierte del capítulo de antecedentes del presente escrito, el pasado 3 de junio de 2015, el suscrito solicitó al IFT **todos** los informes trimestrales de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones.*

*En efecto, la solicitud de acceso a la información se formuló en los siguientes términos:*

*"Con fundamento en los artículo 177, fracción XVI, 178 y 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, solicito la información pública consistente en todos los informes trimestrales de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones."*

*Ahora bien, no obstante la solicitud de información se hizo de manera detallada, el IFT se limitó a señalar que solamente existen dos informes trimestrales de cumplimiento, uno correspondiente al primer trimestre de 2015 (enero, febrero y marzo 2015) y otro correspondiente al segundo trimestre del mismo año (abril, mayo y junio de 2015).*

*En este sentido, resulta inverosímil que se declare por parte del IFT que la información solicitada se limita a solo dos informes trimestrales de cumplimiento, toda vez que existen una serie de indicios y presunciones que necesariamente demuestran existen más de dos informes trimestrales de cumplimiento de las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme a lo que se expone a continuación:*

*Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la LFTyR.*

*Con la entrada en vigor de la LFTyR se incorporó la obligación del Instituto para formular trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

local y del cumplimiento de sus títulos de concesión del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones.

En efecto, el artículo 275 de la LFTyR establece lo siguiente:

*"Artículo 275. El Instituto verificará de manera trimestral y sancionará el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al agente económico preponderante y, en su caso, determinará la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas.*

*"Para efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá auxiliarse de un auditor externo, experto e independiente, para llevar a cabo la verificación a que se refiere el presente artículo.*

*"De ser el caso, previamente a la contratación del auditor externo, el Instituto recibirá la opinión de los concesionarios interesados que no tengan el carácter de agentes económicos preponderantes en el sector que corresponda y en el plazo que para tal efecto establezca.*

*"El Instituto o, en su caso, el auditor externo, formularán trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de sus títulos de concesión del agente económico preponderante. Tratándose de servicios de telecomunicaciones, en el reporte trimestral se incluirá un dictamen sobre la integración de precios y tarifas de los servicios que el operador preponderante se proporciona a sí mismo, a terceros y a consumidores finales.*

*"Los gastos y honorarios relacionados con el desempeño de las funciones del auditor externo, serán cubiertos por el Instituto con los recursos que anualmente se prevean en su presupuesto."*

*(Énfasis y subrayado añadidos)*

De esta manera, resulta evidente que desde la entrada en vigor de la LFTyR nació la obligación del IFT para formular trimestralmente un Informe de cumplimiento de las medidas asimétricas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones.

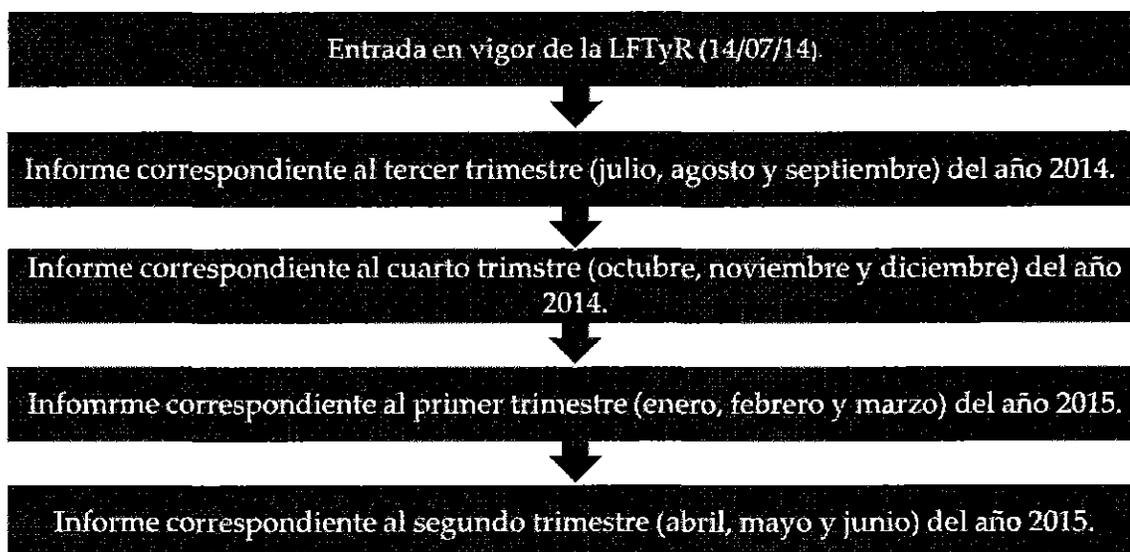
Así las cosas, de acuerdo con la autoridad obligada, resulta que solo existen los siguientes informes trimestrales de cumplimiento: i) informe trimestral correspondiente al primer semestre (enero, febrero y marzo) del año 2015, y ii) informe trimestral correspondiente al segundo trimestre (abril, mayo y junio) del 2015.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*Particularmente, causa extrañeza el hecho de que el IFT mencione que solo se han integrado dos informes trimestrales de cumplimiento de medidas asimétricas, cuando es evidente que la obligación para formular dichos informes nació a partir de julio de 2014 con la entrada en vigor de la LFTyR.*

*Dicho en otras palabras, cuando menos debieran existir cuatro informes trimestrales de cumplimiento.*

*Para efectos de mayor claridad, en la siguiente tabla se explica a detalle los informes trimestrales de cumplimiento que deberían haberse generado en el transcurso del tiempo:*



*Conforme a la explicación anterior, cuando menos son cuatro los informes que debieran estar completamente integrados por el IFT a partir de la entrada en vigor de la LFTyR.*

*No obstante lo anterior, la autoridad obligada señala que solamente se han integrado y elaborado dos de los informes trimestrales solicitados por el suscrito, uno para el primer trimestre de 2015 y otro para el segundo trimestre de 2015.*

*Por ello, se tiene una presunción válida para suponer que existen más de dos informes trimestrales de cumplimiento integrados y elaborados por la autoridad obligada.*

*Por todo lo anterior, resulta procedente que ese H. Instituto ordene a la autoridad obligada subsanar su omisión y poner a disposición del suscrito toda la información*




Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

solicitada, incluyendo los informes que se generaron a partir de la entrada en vigor de la LFTyR.

**QUINTO.**- El auto recurrido es contrario a los artículos 111 de la LGTAIP, 43 de la LFTAIPG y Séptimo de los Lineamientos Generales, toda vez que la autoridad obligada fue omisa en realizar una ponderación de la información solicitada y, por lo tanto, de elaborar una versión pública

En primer lugar, la LGTAIP señala que, para efectos de atender una solicitud, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En efecto, el artículo 111 de la LGTAIP establece lo siguiente:

"Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Como se advierte de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, para efectos de atender una solicitud de información, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, fundando y motivando su clasificación.

Lo anterior, toda vez que la información que se considere que no se debe dar a conocer a las partes puede ser suprimida en el documento, generándose una versión pública, a efecto de que se respeten tanto los datos que busquen protegerse en dicha documentación y el acceso al material de la información solicitada.

De igual manera, el artículo 43 de la LFTAIPG establece que las Unidades Administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidenciales, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.

Para efectos de mayor claridad, conviene transcribir el contenido literal del artículo en comentario:

"Artículo 43...

"Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones"

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.”

Lo anterior significa que en aras de proteger el acceso a la información de los particulares, es necesario que se elabore una versión pública de la información donde se eliminen las partes o secciones clasificadas.

Sustenta lo anterior, la tesis I.1º.A.E.3 K, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2015, Tomo II, que a su rubro y texto establece:

**“INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA “PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO” PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la “prueba de daño e interés público” ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.”**

De conformidad con el criterio transcrito, era necesario que la autoridad obligada distinguiera las diferencias y formulara una idónea y adecuada clasificación de la información solicitada, con el propósito de obtener una versión que sea pública para el suscrito.

Siguiendo este mismo orden de ideas, en el considerando de los Lineamientos Generales se advierte que para facilitar el acceso a la información, al clasificarla, los titulares de las unidades administrativas deberán privilegiar el principio de publicidad de conformidad con el artículo 6 de la LFTAIPG, y generar versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping strokes.A small handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

"Que para facilitar el acceso a la información, al clasificarla, los titulares de las unidades administrativas deberán privilegiar el principio de publicidad de conformidad con el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y generar versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales..."

Ahora bien, el Séptimo de los Lineamientos Generales establece que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos.

En efecto, el artículo Séptimo de los Lineamientos Generales establece textualmente lo siguiente:

"Séptimo.- De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que la dependencia o entidad determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos."

Así las cosas, resulta evidente que el auto impugnado es contrario al marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información, pues determinó negar, a priori, el acceso a la información solicitada bajo el simple argumento de que se clasificaba como reservada, sin que distinguiera las diferencias y formulara una idónea y adecuada clasificación de la información solicitada, con el propósito de obtener una versión que sea pública para el suscrito.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis 1o.A.E.2 K, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo II, página 1524, que a su rubro y texto establece:

"INFORMACIÓN RESERVADA. CRITERIO DE PONDERACIÓN APLICABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PARA RESPETAR Y PRESERVAR LA REMITIDA EN EL INFORME JUSTIFICADO CON ESA CLASIFICACIÓN QUE COMPRENDE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE DESCONOCE EL QUEJOSO, Y PROTEGER Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL. Al suscitarse en el juicio de amparo indirecto un conflicto entre los derechos fundamentales previstos, por una parte, en los artículos 14 (de defensa) y

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885

Expedientes: 16/15 y 24/15

17 (a la tutela judicial efectiva) y, por otra, en el diverso 6o. (a la información reservada o confidencial), en correlación con el 16 (derechos patrimoniales que conminan a clasificar la información secreta), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ponderarse a través de lo que se conoce como "prueba de daño o interés público", evaluar y determinar qué información reservada, concreta y específica, es preciso desclasificar o develar para hacer funcionales los principios en pugna, con el propósito de obtener una versión pública para la parte interesada. Consecuentemente, cuando de las constancias que se acompañen al informe justificado se observe que la información remitida clasificada como reservada comprende los actos reclamados que desconoce el quejoso, con independencia de esa clasificación efectuada por la autoridad responsable que el juzgador debe respetar y preservar, es indispensable proteger y garantizar el derecho a la tutela judicial, por lo que debe permitirse a aquél el acceso a la que sea necesaria, a efecto de que pueda deducir sus derechos y fundar sus impugnaciones, en favor de una administración de justicia eficaz y completa."

De esta manera, como se advierte del auto recurrido, la autoridad obligada fue completamente omisa en realizar una ponderación de la información a la que podría tener acceso el suscrito, con el propósito de generar una versión pública; pues así lo establece la normatividad aplicable a la materia de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de lo anterior, el presente agravio debe reputarse fundado y, por así proceder conforme a derecho, deberá revocarse el auto recurrido y ordenar a la autoridad obligada poner a disposición del suscrito la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado, **A ESA H. AUTORIDAD**, atentamente le pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo Recurso de Revisión en contra de la resolución a la que se hace referencia.

**SEGUNDO.-** Remitir el presente escrito a la autoridad administrativa competente para resolver el mismo.

**TERCERO.-** De ser necesario subsanar las deficiencias del presente recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**CUARTO.-** Previos los trámites legales conducentes, revocar la respuesta del IFT y ordenar que se entregue al suscrito la totalidad de la información que fue solicitada a dicha dependencia.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

(...)

VII. Mediante oficio IFT/225/UC/1807/2015 de fecha 03 de septiembre de 2015, recibido el 07 del mismo mes y año, la UC remitió al Consejo de Transparencia información adicional, respecto de los elementos que se sumaron al recurso de revisión 2015004311, como sigue:

"(...)

*Por lo que hace a los argumentos del recurrente consistentes en que la Dirección General de Supervisión de este Instituto es la única área facultada para elaborar validar y revisar los informes trimestrales de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante resultan infundados, como se explica a continuación:*

*El artículo 42 fracción XXIV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo EO), establece lo siguiente:*

*"Artículo 42. La Dirección General de Supervisión es la encargada de supervisar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, cumplan con las obligaciones y condiciones que implican la presentación de información documental establecidas en la Ley de Telecomunicaciones, en los títulos de concesión, autorizaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:...*

*XXIV. Formular trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante, y"*

*Del precepto legal antes transcrito se desprende que la Dirección General de Supervisión (en lo sucesivo "DGS") tiene la atribución de formular trimestralmente un informe respecto a la supervisión a las Resoluciones de Preponderancia y a los Títulos de Concesión de aquellos determinados como Agentes Económicos Preponderantes en el sector de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

*Al respecto, es importante aclarar que la DGS está adscrita a la Unidad de Cumplimiento la cual, con apoyo del "expertise" de las diversas áreas administrativas que también forman parte de este Instituto, se allega de toda la información,*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*documentación y opiniones relativa a los integrantes del Agente Económico Preponderante en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, a fin de estar en posibilidades de promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, y en consecuencia, a fin de emitir el dictamen a que se refiere el artículo 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. En este sentido, si bien es cierto que es facultad de la DGS formular el informe trimestral lo es también, que corresponde a otras Unidades Administrativas la atribución de requerir, recibir o analizar diversa información a los concesionarios.*

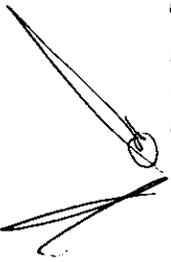
*En virtud de lo anterior, no es factible que la DGS actúe sola y sin allegarse de la diversa documentación recabada o analizada por las diversas unidades administrativas,*

*Razón por la cual es que debe considerarse que los informes materia de la SAI que nos ocupa está en un proceso deliberativo, porque, se insiste, la DGS requiere la participación de las diversas áreas del Instituto para que le envíen la documentación que derivada de sus facultades tienen en estudio y/o en sus archivos y de la cual pueda determinarse el cumplimiento o el incumplimiento de las diversas obligaciones a las que están obligadas los Agentes Económicos Preponderantes.*

*Es menester señalar, que los proyectos de los informes trimestrales que nos ocupan, se han enviado para su visto bueno a las diversas Unidades Administrativas del Instituto, a fin de verificar si los elementos aportados por las áreas responsables son suficientes para su debido sustento, proceso de confirmación que aún no concluye.*

*Asimismo el recurrente hace valer que no existe un proceso deliberativo, que la información solicitada no consiste ni se encuentra sujeta a opiniones, recomendaciones o puntos de vista de distintas áreas de este Instituto y que la decisión definitiva ya fue tomada y documentada, se reitera que los informes trimestrales solicitados por el interesado, se han hecho del conocimiento de las diversas Unidades Administrativas de este Instituto y estas Unidades continúan emitiendo comentarios y formulando observaciones que pudieran hacer variar el formato, contenido y alcance de los referidos informes, por lo que la divulgación de las versiones con las que actualmente se cuenta implicaría dar a conocer datos que no son definitivos, pudiendo afectar la decisión que sobre ese tema se pudiese llegar a adoptar, toda vez que la información que nos ocupa se encuentra ligada de manera directa al proceso deliberativo.*

*En lo relativo a que deberían existir 04 informes trimestrales, 02 en 2014 correspondientes a los trimestres comprendidos de julio-agosto-septiembre y de octubre-noviembre-diciembre; y 02 de 2015 uno de enero-febrero-marzo y otro de abril-mayo-junio, al*



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*respecto me permito hacer de su conocimiento que no es factible la existencia del informe trimestral del periodo de julio-agosto-septiembre de 2014, toda vez que la atribución de este Instituto, surgió de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014 y que de conformidad con su primer transitorio, entró en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación lo cual aconteció el 13 de agosto de 2014, por lo que la obligación para elaborar el informe a que se refiere el artículo 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se actualizó hasta el último trimestre de 2014.*

*Ahora bien, los argumentos del recurrente relativos a que el oficio de respuesta de la SAI de mérito carece de la debida fundamentación y motivación ya que el sujeto obligado es completamente omiso en señalar si existen o si fueron emitidos los reportes para el año de 2014, es de importancia señalar que si bien esta Unidad de Cumplimiento, por un error involuntario omitió pronunciarse respecto a los informes trimestrales correspondientes a 2014, con fecha 19 de agosto de 2015, esta Unidad de Cumplimiento, notificó a ese H. Consejo de Transparencia elementos adicionales al recurso de revisión referido en los que se aclaró que en esta Unidad se han elaborado dos informes trimestrales y que son los correspondientes al último trimestre de 2014 y al primero de 2015 y que el correspondiente al segundo trimestre de 2015, se encuentra en proceso de integración.*

*Finalmente en cuanto a los argumentos del recurrente relacionados con: "debe concluirse que en el caso en concreto se actualiza el supuesto de excepción a la regla general contenida en el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP; por lo que ese H. Instituto deberá revocar la reserva realizada por la autoridad obligada y en su lugar, ordenar la entrega de la información pública gubernamental solicitada por el que suscribe...*

*...la autoridad obligada fue completamente omisa en realizar una ponderación de la información a la que podría tener acceso el suscrito, con el propósito de generar una versión pública; pues así lo establece la normatividad aplicable a la materia de transparencia y acceso a la información pública...", se manifiesta lo siguiente:*

*Se reitera que los informes trimestrales de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, solicitados contienen información de carácter reservada en términos del artículo 113 fracción VIII de la Ley General de*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP), que señala lo siguiente:*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"*

*En esa tesitura, la reserva de la información obedece a que los informes solicitados a la fecha continúan en proceso de deliberación con las distintas áreas competentes de este Instituto, para obtener la validación de las áreas involucradas en la integración de los informes trimestrales que nos ocupan, con relación al contenido y alcance de los mismos. Lo anterior porque los informes contienen escritos, oficios, requerimientos, opiniones, recomendaciones, puntos de vista, dictámenes, entre otros y la difusión de los mismos afectaría la decisión que se pudiese llegar a adoptar, toda vez que la información se encuentra ligada de manera directa al proceso deliberativo.*

*En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva, como es el caso, dicha documentación no puede ser de carácter pública y por lo tanto, tampoco puede realizarse versión pública de dichos informes, toda vez que aún no se adopta la decisión final a la que se pudiese llegar.*

*Por lo anterior, la causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que es parte de un proceso deliberativo y así evitar que su publicidad afecte la decisión definitiva, en la especie la validación de los informes trimestrales solicitados, por las diferentes áreas del Instituto.*

*Lo dicho, máxime que la difusión de la información solicitada podría significar un daño a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes, en virtud de que podría impedir que se cumpliera con el objetivo de las mismas, que es determinar el grado de economía, eficacia, eficiencia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la normatividad, e incluso, determinar y en su caso, sancionar a los Agentes Económicos Preponderantes.*

*En virtud de lo anterior, se confirma lo sostenido por el Comité de Transparencia en su V Sesión Extraordinaria del 15 de julio de 2015, en el sentido de que la documentación materia de la solicitud objeto del recurso de revisión que nos ocupa, tiene el carácter de reservada, ya que su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes a cargo de este Instituto, pues se encuentra*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*en proceso de verificación para determinar si los elementos aportados por las áreas responsables son suficientes para tener por solventadas las observaciones.*

*Así lo expuesto, se considera que se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113 fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que la información divulgada en este momento intervendría con el actuar de la autoridad para confirmar, y en su momento, determinar las acciones a implementar en cuanto a la inspección, supervisión y vigilancia que realiza dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, aplicables a esta materia.*

(...)

Mediante oficio IFT/225/UC/2114/2015 de fecha 21 de septiembre de 2015, la UC remitió al Consejo de Transparencia información adicional y/o alegatos, respecto del recurso de revisión 2015004885, como sigue:

(...)

*Por lo que hace a los argumentos del recurrente consistentes en que no existe un proceso deliberativo, que la información solicitada no consiste ni se encuentra sujeta a opiniones, recomendaciones o puntos de vista de distintas áreas de este Instituto y que la decisión definitiva ya fue tomada y documentada, se reitera que los informes trimestrales solicitados por el interesado, se han hecho del conocimiento de las diversas Unidades Administrativas de este Instituto y estas Unidades continúan emitiendo comentarios y formulando observaciones que pudieran hacer variar el formato, contenido y alcance de los referidos informes, por lo que la divulgación de las versiones con las que actualmente se cuenta implicaría dar a conocer datos que no son definitivos, pudiendo afectar la decisión que sobre ese tema se pudiese llegar a adoptar, toda vez que la información que nos ocupa se encuentra ligada de manera directa al proceso deliberativo.*

*Asimismo el recurrente hace valer que la Dirección General de Supervisión de este Instituto es la única área facultada para elaborar validar y revisar los informes trimestrales de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante resultan infundados, como se explica a continuación:*

*El artículo 42 fracción XXIV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo EO), establece lo siguiente:*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*"Artículo 42. La Dirección General de Supervisión es la encargada de supervisar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, cumplan con las obligaciones y condiciones que implican la presentación de información documental establecidas en la Ley de Telecomunicaciones, en los títulos de concesión, autorizaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. Corresponde a esta Dirección General el ejercicio de las siguientes atribuciones:...*

*XXIV. Formular trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante, y"*

*Del precepto legal antes transcrito se desprende que la Dirección General de Supervisión (en lo sucesivo "DGS") tiene la atribución de formular trimestralmente un informe respecto a la supervisión a las Resoluciones de Preponderancia y a los Títulos de Concesión de aquellos determinados como Agentes Económicos Preponderantes en el sector de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

*Al respecto, es importante aclarar que la DGS está adscrita a la Unidad de Cumplimiento la cual, con apoyo del "expertise" de las diversas áreas administrativas que también forman parte de este Instituto, se allega de toda la información, documentación y opiniones relativa a los integrantes del Agente Económico Preponderante en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, a fin de estar en posibilidades de promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, y en consecuencia, a fin de emitir el dictamen a que se refiere el artículo 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. En este sentido, si bien es cierto que es facultad de la DGS formular el informe trimestral lo es también, que corresponde a otras Unidades Administrativas la atribución de requerir, recibir o analizar diversa información a los concesionarios.*

*En virtud de lo anterior, no es factible que la DGS actúe sola y sin allegarse de la diversa documentación recabada o analizada por las diversas unidades administrativas,*

*Razón por la cual es que debe considerarse que los informes materia de la SAI que nos ocupa está en un proceso deliberativo, porque, se insiste, la DGS requiere la participación de las diversas áreas del Instituto para que le envíen la documentación que derivada de sus facultades tienen en estudio y/o en sus archivos y de la cual pueda determinarse el cumplimiento o el incumplimiento de las diversas obligaciones a las que están obligadas los Agentes Económicos Preponderantes.*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

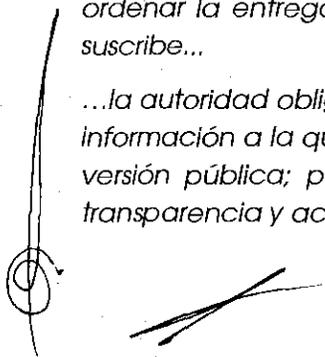
*Es menester señalar, que los proyectos de los Informes trimestrales que nos ocupan, se han enviado para su visto bueno a las diversas Unidades Administrativas del Instituto, a fin de verificar si los elementos aportados por las áreas responsables son suficientes para su debido sustento, proceso de confirmación que aún no concluye.*

*Ahora bien, los argumentos del recurrente relativos a que: "la resolución asimismo carece de la debida fundamentación y motivación ya que es evidente que el informe correspondiente al segundo trimestre de 2015 ya se elaboró e integró, pues es el IFT atendió y respondió la solicitud del suscrito en agosto de 2015", es de importancia señalar que el informe correspondiente al segundo trimestre de 2015, ya se encuentra elaborado, no obstante a la fecha continúa en proceso de deliberación con las distintas áreas competentes de este Instituto, para obtener la validación de las áreas involucradas en la integración de dicho informe trimestral, con relación al contenido y alcance del mismo.*

*En lo relativo a que deberían existir 4 Informes trimestrales, 02 en 2014 correspondientes a los trimestres comprendidos de julio-agosto-septiembre y de octubre-noviembre-diciembre; y 02 de 2015 uno de enero-febrero- marzo y otro de abril-mayo-junio, al respecto me permito hacer de su conocimiento que no es factible la existencia del informe trimestral del periodo de julio-agosto-septiembre de 2014, toda vez que la atribución de este Instituto, surgió de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014 y que de conformidad con su primer transitorio, entró en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación lo cual aconteció el 13 de agosto de 2014, por lo que la obligación para elaborar el informe a que se refiere el artículo 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se actualizó hasta el último trimestre de 2014.*

*Finalmente en cuanto a los argumentos del recurrente relacionados con: "debe concluirse que en el caso en concreto se actualiza el supuesto de excepción a la regla general contenida en el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP; por lo que ese H. Instituto deberá revocar la reserva realizada por la autoridad obligada y en su lugar, ordenar la entrega de la información pública gubernamental solicitada por el que suscribe...*

*...la autoridad obligada fue completamente omisa en realizar una ponderación de la información a la que podría tener acceso el suscrito, con el propósito de generar una versión pública; pues así lo establece la normatividad aplicable a la materia de transparencia y acceso a la información pública...", se manifiesta lo siguiente:*



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*Se reitera que los informes trimestrales de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, solicitados contienen información de carácter reservada en términos del artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP), que señala lo siguiente:*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"*

*En esa tesitura, la reserva de la información obedece a que los informes solicitados a la fecha continúan en proceso de deliberación con las distintas áreas competentes de este Instituto, para obtener la validación de las áreas involucradas en la integración de los informes trimestrales que nos ocupan, con relación al contenido y alcance de los mismos. Lo anterior porque los informes contienen escritos, oficios, requerimientos, opiniones, recomendaciones, puntos de vista, dictámenes, entre otros y la difusión de los mismos afectaría la decisión que se pudiese llegar a adoptar, toda vez que la información se encuentra ligada de manera directa al proceso deliberativo.*

*En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva, como es el caso, dicha documentación no puede ser de carácter pública y por lo tanto, tampoco puede realizarse versión pública de dichos informes, toda vez que aún no se adopta la decisión final a la que se pudiese llegar.*

*Por lo anterior, la causal de clasificación a que se alude, tiene por objeto proteger la información que es parte de un proceso deliberativo y así evitar que su publicidad afecte la decisión definitiva, en la especie la validación de los informes trimestrales solicitados, por las diferentes áreas del Instituto.*

*Lo dicho, máxime que la difusión de la información solicitada podría significar un daño a las actividades de verificación de cumplimiento de las leyes, en virtud de que podría impedir que se cumpliera con el objetivo de las mismas, que es determinar el grado de economía, eficacia, eficiencia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la normatividad, e incluso, determinar y en su caso, sancionar a los Agentes Económicos Preponderantes.*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*En virtud de lo anterior, se confirma lo sostenido por el Comité de Transparencia en su VIII Sesión Ordinaria del 20 de agosto de 2015, en el sentido de que la documentación materia de la solicitud objeto del recurso de revisión que nos ocupa, tiene el carácter de reservada, ya que forma parte de un proceso deliberativo, el cual no se ha resuelto en definitiva, por parte de los servidores públicos de este Instituto y en dicho proceso de deliberación se comprende la emisión de recomendaciones, o puntos de vista de dichas servidores públicos, cuestiones que de ser divulgadas implicaría dar a conocer datos que no son definitivos, pudiendo afectar la decisión que sobre el tema se pudiese llegar a adoptar.*

*Así lo expuesto, se considera que se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113 fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que de divulgarse en este momento la información solicitada, intervendría en la decisión definitiva que adopten los servidores públicos responsables de tomar la última determinación que resuelva el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.*

(...)

VIII. En la XIII Sesión del Consejo de Transparencia, celebrada el 29 de septiembre de 2015, dicho Órgano Colegiado acordó por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 2015004311., lo anterior, mediante Acuerdo CTIFT/290915/38.

IX. El 27 de octubre de 2015, en la XV Sesión del 2015 del Consejo de Transparencia, acordó acumular los recursos 2015004311 y 2015004885; lo anterior, tomando en consideración que ambos versan sobre información similar, aun cuando se trata de promoventes diferentes.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, tercer párrafo, fracción IV, del Acuerdo de Carácter General, en relación con el artículo 39, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (CPCDF) que al efecto indican:

***Artículo 12 del Acuerdo de Carácter General***

(...)

*Una vez admitido el recurso de revisión o desahogada la prevención correspondiente, el Consejo de Transparencia lo sustanciará conforme a lo siguiente:*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885

Expedientes: 16/15 y 24/15

*IV. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia o conexidad, entendidos estos últimos en términos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.*

(...)

*Artículo 39 del CPCDF.- Existe conexidad de causas cuando haya:*

*I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;*

*II. Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;*

*III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y*

*IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.*

(...)

En virtud de los citados Antecedentes, y

#### CONSIDERANDO

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con

24

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885

Expedientes: 16/15 y 24/15

los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

**Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

**Tercero.- Competencia.** Antes de entrar al análisis de los presentes recursos de revisión, toda vez que el hoy recurrente los dirige al Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, es preciso señalarle que este Consejo de Transparencia es el competente para resolverlos, tal y como se advierte a continuación.

El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885

Expedientes: 16/15 y 24/15

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el *"Acuerdo de Carácter General"*), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 60 Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

*"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."*

*"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."*

*"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."*

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

*"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)*

*"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."*

*"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."*

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo son en la especie los presentes recursos de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885

Expedientes: 16/15 y 24/15

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continua vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

**"9. Otros sujetos obligados.**

**9.1.** Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

(...) **9.3.** El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...)."

**Cuarto.- Ley aplicable.** Antes de entrar al análisis de fondo de los presentes recursos de revisión, conviene señalar que este Consejo advierte que la Unidad de Cumplimiento y la Unidad de Transparencia dieron respuesta a las SAI con base en la LGTAIP, mientras que, el solicitante fundamenta sus recursos tanto en la LFTAIPG como en la LGTAIP. Por lo que, conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.

En primer lugar, las SAI fueron presentadas el 03 de junio y 03 de agosto de 2015. Posteriormente, se les dio respuesta el 15 de julio y 31 de agosto respectivamente, mientras que, los recursos fueron interpuestos el 03 de agosto y 03 de septiembre del mismo año.

Desde la fecha de interposición de las SAI, ya se encontraba vigente la LGTAIP, pues el "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado el 4 de mayo de 2015 en el DOF dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

*"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

De este modo, la LGTAIP se encontraba vigente desde el 5 de mayo de 2014, mientras que las SAI se presentaron con posterioridad a esta fecha.

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015 el INAI publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Dichas Bases establecieron lo siguiente:

**1. Objeto.** *Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**2. Ámbito de aplicación.** *Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órgano constitucional autónomo**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.*

**4. Bases Generales. 4.1** *La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley."*

De este modo, las presentes Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los "otros sujetos obligados", denominación bajo la cual se encuentra el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

*"9. Otros sujetos obligados. 9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título."*

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

*"8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa."*

*8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General."*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI en dichas Bases. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo 1o., segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

*"Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."*

En segundo lugar, en materia de recursos la Bases señalan lo siguiente:

*"9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce."*

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

*"8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885

Expedientes: 16/15 y 24/15

*y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal.”*

*11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)”*

De lo anterior se desprende, que el Instituto, como órgano autónomo, se encuentra regulado y facultado por lo dispuesto en el artículo 61 de la LFTAIPG y, además, éste debe aplicar el principio *pro persona* en sus resoluciones a efecto de proteger la tutela del derecho de acceso a la información.

Por ende, este Consejo considera que debe resultar aplicable la LFTAIPG, pero en caso que la LGTAIP establezca una disposición más favorable para el recurrente se deberá aplicar ésta, en aras de salvaguardar su derecho de acceso a la información. Al efecto, en el presente caso, resulta más favorable para el recurrente la LGTAIP, por lo que se procederá en dichos términos.

**Quinto.-** Las solicitudes de acceso a la información presentadas por el recurrente fueron turnadas para su atención a la UC.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

De las solicitudes 0912100032415 y 0912100043115, se advierte que fue solicitado a este sujeto obligado, con apoyo en los artículos 177, fracción XVI, 178 y 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), información del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones relativa a todos los informes trimestrales de cumplimiento de obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión.

Al efecto, los artículos citados establecen lo siguiente:

*Artículo 177. El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el **Registro Público de Concesiones** en el cual se inscribirán:  
(...)*

*XVI. Las medidas y obligaciones específicas impuestas al o a los concesionarios que se determinen como agentes económicos con poder sustancial o preponderantes, y los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto de su cumplimiento;  
(...)*

*Artículo 178. El Instituto inscribirá la información a que se refiere la presente Ley sin costo alguno para los concesionarios ni para los autorizados; y dará acceso a la información inscrita en el Registro Público de Concesiones, mediante su publicación en la página de Internet, sin necesidad de clave de acceso o contraseña y contará con un sistema de búsqueda que facilite la navegación y la consulta de la información.*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885

Expedientes: 16/15 y 24/15

*La información contenida en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública, salvo aquella que por sus características se considere de carácter confidencial o reservada, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.*

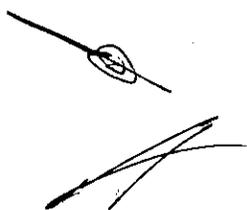
*El Registro es un instrumento con el que el Instituto promoverá la transparencia y el acceso a la información; por tal razón el Instituto promoverá, permanentemente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, así como la mayor publicidad y acceso a la información en él registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.*

*La inscripción en el Registro tendrá efectos declarativos y los actos en él inscritos no constituirán ni otorgarán por ese solo hecho derechos a favor de persona alguna.*

*Artículo 275. El Instituto verificará de manera trimestral y sancionará el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al agente económico preponderante y, en su caso, determinará la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas.*

*Para efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá auxiliarse de un auditor externo, experto e independiente, para llevar a cabo la verificación a que se refiere el presente artículo.*

*De ser el caso, previamente a la contratación del auditor externo, el Instituto recibirá la opinión de los concesionarios interesados que no tengan el carácter de agentes económicos preponderantes en el sector que corresponda y en el plazo que para tal efecto establezca.*



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*El Instituto o, en su caso, el auditor externo, formularán trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de sus títulos de concesión del agente económico preponderante. Tratándose de servicios de telecomunicaciones, en el reporte trimestral se incluirá un dictamen sobre la integración de precios y tarifas de los servicios que el operador preponderante se proporciona a sí mismo, a terceros y a consumidores finales.*

*Los gastos y honorarios relacionados con el desempeño de las funciones del auditor externo, serán cubiertos por el Instituto con los recursos que anualmente se prevean en su presupuesto.*

Ahora bien, en respuesta a la **SAI 0912100032415**, la UC, a través de la Unidad de Transparencia, indicó que **se encuentran elaborados** dos de los informes trimestrales solicitados: uno correspondiente al primer semestre del año que transcurre (enero, febrero y marzo de 2015) y otro correspondiente al segundo trimestre del mismo año (abril, mayo y junio de 2015).

No obstante lo anterior, señaló que **no se cuenta con una versión final y definitiva** de los mismos, toda vez que para ello es necesaria su revisión y validación por las áreas competentes, cuyo proceso aún continúa. Siendo así, la información se encuentra reservada con fundamento en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

La reserva fue confirmada por el Comité de Transparencia del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria, celebrada el 15 de julio de 2015 por el periodo de 1 año.

En el recurso de revisión respectivo, el recurrente impugnó el oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1205/2015, de fecha 15 de julio de 2015, señalando que no es aplicable la reserva de la información por proceso deliberativo, toda

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885

Expedientes: 16/15 y 24/15

vez que el artículo 42, fracción XXIV del Estatuto Orgánico faculta solamente a la Dirección General de Supervisión (DGS) del Instituto para elaborar, validar y revisar los informes trimestrales solicitados, por lo que no están sujetos a revisión y validación de diversas áreas de este organismo, aunado a esta información es pública ya que debe inscribirse en el Registro Público de Concesiones, de conformidad con los artículos 177, fracciones XVI y XVII y 178 de la LFTyR.

Manifiesta que del acto recurrido se desprende que dos de los informes solicitados ya están integrados y elaborados por la Dirección General aludida, siendo así, son versiones finales y definitivas, por lo que sostiene que éstos no pueden variar en su contenido derivado de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que emitan otras áreas del Instituto, atendiendo además a que los informes únicamente deben reflejar hechos sobre el cumplimiento o incumplimiento del agente económico preponderante a cada una de las medidas impuestas por este regulador, por lo que deben ponerse a su disposición, o en su caso, hacerle entrega de una versión pública de los documentos solicitados.

Por otra parte, se inconforma con la respuesta otorgada por el Instituto, al señalar que éste fue omiso en pronunciarse sobre si existen o si fueron emitidos los reportes para el año 2014, siendo que la resolución mediante la cual se determinaron diversas obligaciones y medidas específicas al Agente Económico Preponderante en materia de telecomunicaciones fue emitida desde el día 06 de marzo de 2014 y la obligación de revisión trimestral nació con la publicación de la LFTyR en el mes de julio del mismo año.

Manifiesta que el sujeto obligado no observa lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), el cual establece que *"no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo resuelva lo que corresponda"*.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

A small, handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885

Expedientes: 16/15 y 24/15

En vía de alegatos, la UC reafirmó su respuesta, indicando que la información solicitada se encuentra en proceso de deliberación con las distintas áreas competentes del Instituto a fin de obtener su validación, por lo que no puede considerarse de carácter público ni puede realizarse una versión pública, sino que se considera reservada.

Así mismo, hace la aclaración a que los informes que se encuentran reservados corresponden al último trimestre de 2014 y primero de 2015.

Por lo que hace a la respuesta otorgada a la SAI 0912100043115, se indicó al solicitante que **se encuentran elaborados** dos de los informes trimestrales solicitados: uno correspondiente al último trimestre del año 2014 (octubre, noviembre y diciembre) y otro correspondiente al primer trimestre del 2015 (enero, febrero y marzo).

No obstante lo anterior, señaló que no se cuenta con una versión final y definitiva de los mismos, toda vez que para ello es necesaria su revisión y validación por las áreas competentes, cuyo proceso aún continúa. Siendo así, la información se encuentra reservada con fundamento en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

La reserva fue confirmada por el Comité de Transparencia del Instituto en su VIII Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de agosto de 2015 por el periodo de 1 año.

En su recurso de revisión, el recurrente señala que no es aplicable la reserva de la información por proceso deliberativo, toda vez que el artículo 42, fracción XXIV del Estatuto Orgánico faculta solamente a la Dirección General de Supervisión (DGS) del Instituto para elaborar, validar y revisar los informes trimestrales solicitados, por lo que no están sujetos a revisión y validación de diversas áreas de este organismo, aunado a esta información es pública ya que debe inscribirse en el Registro Público de Concesiones, de conformidad con los artículos 177, fracciones XVI y XVII y 178 de la LFTyR.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885

Expedientes: 16/15 y 24/15

Manifiesta que del acto recurrido se desprende que dos de los informes solicitados ya están integrados y elaborados por la Dirección General aludida, siendo así, son versiones finales y definitivas, por lo que sostiene que éstos no pueden variar en su contenido derivado de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que emitan otras áreas del Instituto, atendiendo además a que los informes únicamente deben reflejar hechos sobre el cumplimiento o incumplimiento del agente económico preponderante a cada una de las medidas impuestas por este regulador, por lo que deben ponerse a su disposición, o en su caso, hacerle entrega de una versión pública de los documentos solicitados.

Por otra parte, se inconforma con la respuesta otorgada por el Instituto, al señalar que éste debe contar con al menos 4 informes, lo anterior, toda vez que la obligación de revisión trimestral nació con la publicación de la LFTyR en el mes de julio del mismo año.

Manifiesta que el sujeto obligado no observa lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), el cual establece que *"no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo resuelva lo que corresponda"*.

En vía de alegatos, la UC reafirmó su respuesta, indicando que la información solicitada se encuentra en proceso de deliberación con las distintas áreas competentes del Instituto a fin de obtener su validación, por lo que no puede considerarse de carácter público ni puede realizarse una versión pública, sino que se considera reservada.

**Sexto.-** Este Consejo observa que la *litis* del presente asunto versa sobre la procedencia de la clasificación de reservada de la información solicitada. Sin embargo, como cuestión de previo y especial pronunciamiento conviene señalar que, antes de clasificar como reservado o confidencial algún documento, es necesario que éste se tenga a la vista. Esto toda vez que, a

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

partir de su análisis y estudio, procede determinar su naturaleza y la clasificación, que en su caso, le corresponda.

Al efecto, el artículo 3, fracción VII de la LGTAIP señala:

**Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)**

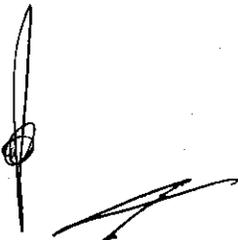
**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios Instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:**

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.*

Asimismo, la LGTAIP en su parte relativa a los recursos de revisión, en el Título Octavo, Capítulo I, denominado "del Recurso de Revisión ante los organismos garantes" establece:

*"Artículo 147. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información."*

De este mismo modo, en lo relativo a los recursos de inconformidad la LGTAIP señala:

*"Artículo 167. En todo caso, el Comisionado ponente del Instituto tendrá acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza.*

*La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por el Comisionado ponente del Instituto, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, continuando bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba."*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115

Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885

Expedientes: 16/15 y 24/15

En este sentido, el Consejo de Transparencia teniendo a la vista los documentos con los que cuenta la UC y que se reservaron por ésta, con la respectiva confirmación del Comité de Información advierte lo siguiente:

De los Antecedentes se aprecia que las manifestaciones de la UC y del Comité de Información parten del supuesto que la información existente es relativa a los "informes trimestrales de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones".

Sin embargo, el Consejo, al tener la vista dichos documentos y en virtud de sus facultades para determinar la naturaleza y clasificación de los mismos, se percata que los mismos corresponden a **proyectos o borradores de los informes** y no a la informes como tal. Incluso, dichos documentos contienen una leyenda en todas sus páginas que dice "Proyecto".

En ese sentido, no se aprecia de forma clara lo que la UC y el Comité de Información están reservando, pues de los actos impugnados y de los alegatos respectivos se pudiera entender la **confirmación de la existencia de los informes**, los cuales se reservan. Cuando que éstos, de conformidad también con las manifestaciones de la propia UC y como lo constató el mismo Consejo, **no existen como actos administrativos formales suscritos, sino como documentos de trabajo preliminares, borradores o proyectos que no se encuentran finalizados.**

Por otro lado, es de señalarse que en la respuesta original a la SAI 0912100032415, la UC manifestó que la información con la que contaba era la relacionada con los informes trimestrales correspondientes al **primer y segundo semestre del 2015**; no obstante, en vía de alegatos informó que lo correcto era lo correspondiente al **cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre**

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

del 2015, y que el informe del segundo trimestre del 2015 se encontraba en proceso de integración.

Por otra parte, en la respuesta a la SAI 0912100043115, señaló que los informes que a la fecha de presentación de dicho recurso se encontraban integrados eran los siguientes:

- (1) Cuarto trimestre del 2014: octubre, noviembre y diciembre; y
- (2) Primer trimestre del 2015: enero, febrero y marzo
- (3) Segundo trimestre del 2015: abril, mayo y junio.

En suma, las respuestas otorgadas a las SAI se consideran inadecuadas, pues éstas no identifican de forma precisa la documentación que obra en los archivos de la UC y que se están clasificando.

Por lo anterior, y tomando en consideración el artículo 14, fracción III, del Acuerdo de Carácter General, resulta procedente revocar las respuestas a las SAI.

Para pronta referencia, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece:

*"Artículo 14. Efectos de las resoluciones*

*Las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:*

*I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;*

*II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o*

*III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente."*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

Lo anterior, **a efecto** de que la UC atienda las SAI exactamente en sus términos, y considere, en atención al principio de máxima publicidad, la pertinencia de incluir en la respuesta las referencias a la documentación con la que cuenta hasta ahora y que guarda relación con la información solicitada por los recurrentes, en cuyo caso deberá determinar la clasificación que corresponda, y en función de ello considere su remisión al Comité de Transparencia, atendiendo en todo momento que dicha documentación tiene la naturaleza de proyectos o borradores.

**Séptimo.-** Por otra parte, en relación a las manifestaciones de los recurrentes respecto a que el sujeto obligado no observa lo dispuesto en el artículo 17 de la LFPA, es importante aclarar que el citado artículo dispone a la letra lo siguiente:

*Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. **Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente**, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.*

*En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.*

Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

Si bien es cierto que el artículo 6° la LFTyR establece como de aplicación supletoria, entre otras, a la LFPA, también lo es que el artículo 17 de dicha ley no es aplicable en el asunto de mérito, lo anterior, ya que éste se encuentra establecido como un principio de celeridad dentro de las disposiciones generales que regulan el acto administrativo y que aplican a la Administración Pública Federal ante la actuación de los particulares.

Siendo así, dicho plazo es el que se le impone a la autoridad para resolver ciertos actos administrativos que inicia de oficio, o bien, a petición de parte.

En ese sentido, los informes trimestrales que se solicitan son consecuencia de una obligación nacida de la LFTyR, y no constituyen resoluciones o respuestas que hayan recaído a la petición de un particular o de los hoy recurrentes, razón por la cual devienen inoperantes sus manifestaciones al respecto.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

#### RESUELVE

**PRIMERO.** En términos del Considerando Sexto de la presente resolución se **revocan** las respuestas a las SAI 0912100032415 y 0912100043115 **a efecto** de que la UC las atienda exactamente en sus términos, y en atención al principio de máxima publicidad analice la pertinencia de incluir en la respuesta las referencias a la documentación con la que cuenta hasta ahora y que guarda relación con la información solicitada por los recurrentes, en cuyo caso deberá determinar la clasificación que corresponda, y en función de ello considere su remisión al Comité de Transparencia.

Lo anterior, en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de del día hábil siguiente al de su notificación.

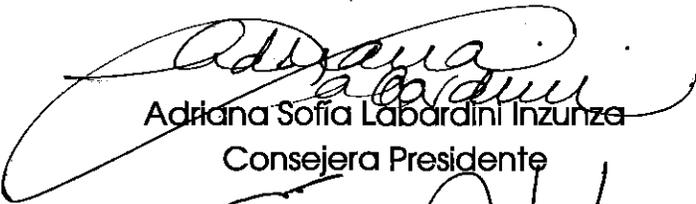
**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de



Folios de las Solicitudes de Acceso a la Información: 0912100032415 y 0912100043115  
Folios de los Recursos de Revisión: 2015004311 y 2015004885  
Expedientes: 16/15 y 24/15

Transparencia, al Comité de Transparencia y a la Unidad de Cumplimiento, para los efectos conducentes.

En sesión celebrada el 27 de octubre de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/271015/45, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la XV Sesión de 2015.



Adriana Sofia Labardini Inzunza  
Consejera Presidente



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL  
Consejero

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC. **ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ**, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.



Carlos Silva Ramírez  
Consejero



Rodrigo Cruz García  
en Suplencia de  
Juan José Crispín Borbolla  
Consejero y Secretario de Acuerdos